

**RV: 11001-3343-061-2021-00318-00 Contestación demanda CONCESIÓN PACÍFICO TRES**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 15:20

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

**De:** Contacto JVB Abogados <contacto@jvabogados.com>

**Enviado:** jueves, 28 de abril de 2022 2:12 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** notificaciones@legallgroup.com.co <notificaciones@legallgroup.com.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; secretaria@interventoriapacifico3.com <secretaria@interventoriapacifico3.com>; pilimitada@gmail.com <pilimitada@gmail.com>; administracion@civiltceingenieros.com <administracion@civiltceingenieros.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@caldas.gov.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; Notificaciones Judiciales Pacifico Tres <notificacionesjudiciales@pacificotres.com>; Notificaciones Judiciales El Cóndor <notificaciones.judiciales@elcondor.com>; Mario Alberto Huertas Cotes <presidencia@mhc.com.co>; notificaciones.judiciales@constructorameco.com <notificaciones.judiciales@constructorameco.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** 11001-3343-061-2021-00318-00 Contestación demanda CONCESIÓN PACÍFICO TRES

Medellín, 28 de abril de 2022

Doctora:

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vía correo electrónico

|                  |                                   |
|------------------|-----------------------------------|
| Radicado         | 11001-3343-061-2021-00318-00      |
| Medio de control | Reparación Directa.               |
| Demandantes      | CONCEPCION REYES TAPASCO y otros. |

|            |                                                              |
|------------|--------------------------------------------------------------|
| Demandados | Nación – Ministerio de Transporte y otros                    |
| Asunto     | Contestación de demanda por parte de CONCESIÓN PACÍFICO TRES |

**JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.631.158 de Medellín, portador de la tarjeta profesional número 44.445 del C. S. de la J, abogado adscrito a la sociedad prestadora de servicios jurídicos **JVB ABOGADOS S.A.S.**, apoderada judicial de la sociedad **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, sociedad con domicilio en Manizales e identificada con NIT 900763357-2, representada legalmente por SANTIAGO PEREZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.098.362, dentro del término legal contesto la demanda en el proceso de la referencia.

El memorial adjunto en formato PDF y WORD consta de **59** folios y comparto además enlace a carpeta digital pública y permanente de Google Drive, enlace que se encuentra igualmente en el escrito y contiene debido a su tamaño los anexos de la contestación y los poderes otorgados: [https://drive.google.com/drive/folders/1MnGg0dFOPMI8goJ\\_3VzZioBztgL04izW?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1MnGg0dFOPMI8goJ_3VzZioBztgL04izW?usp=sharing)

Cordialmente,

**JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO**

T.P. 44.445 C.S. de la J.

c.c. 71.631.158

--

Carrera 43 B No. 16 - 95 Oficina 214

Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura

Teléfonos contacto: 540 69 90

[contacto@jvabogados.com](mailto:contacto@jvabogados.com)

[www.josevicenteblanco.com](http://www.josevicenteblanco.com)

Medellín - Antioquia

José Vicente Blanco | JVB  
Abogados

Medellín, 28 de abril de 2022

Doctora:

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Jueza Sesenta y Uno (61) Administrativo Oral de Bogotá.**

**Sección Tercera.**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vía correo electrónico

|                  |                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 11001-3343- <b>061-2021-00318-00</b>                                  |
| Medio de control | Reparación Directa.                                                   |
| Demandantes      | CONCEPCION REYES TAPASCO y otros.                                     |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Transporte y otros                             |
| Asunto           | Contestación de demanda por parte de la CONCESION PACIFICO TRES S.AS. |

**JOSE VICENTE BLANCO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.631.158 de Medellín, portador de la tarjeta profesional número 44.445 del C. S. de la J, abogado adscrito a la sociedad prestadora de servicios jurídicos **JVB ABOGADOS S.A.S.**, apoderada judicial de la sociedad **CONCESION PACIFICO TRES S.A.S.** (en adelante LA CONCESIÓN o PACÍFICO TRES), sociedad con domicilio en Manizales e identificada con NIT 900763357-2, representada legalmente por SANTIAGO PEREZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.098.362, dentro del término legal contesto la demanda en el proceso de la referencia, así:

## **I. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones de la demanda a través de las cuales se pretende que se declare la responsabilidad de la sociedad CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., por carecer de fundamento jurídico, técnico y probatorio y en especial porque el accidente

tuvo como causa eficiente un hecho de la naturaleza irresistible e imprevisible para mi representada.

Pido se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

**Al hecho 2.1.:** No le consta a mi representada por lo tanto se atiene a lo que resulte probado. Mi poderdante no conoció personalmente al señor MISAEL LARGO e ignora todos los aspectos de su vida.

**Al hecho 2.2:** No le consta a mi representada por lo tanto se atiene a lo que resulte probado.

**Al hecho 2.3.:** No le consta a mi representada por lo tanto se atiene al resultado de la valoración que de la prueba documental aportada en este sentido haga el Juez.

**Al hecho 2.4:** No le consta a mi representada por lo tanto se atiene al resultado de la valoración que de la prueba documental aportada en este sentido haga el Juez

**Al hecho 2.5:** Es cierto. De todas maneras es importante señalar que MISAEL LARGO conducía una motocicleta, actividad catalogada como muy peligrosa, además en un momento en el que se presentaban vientos muy fuertes.

Recordemos que la doctrina, en Colombia Javier Tamayo Jaramillo, ha definido una actividad peligrosa como aquella que *“...una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente”*.

**Al hecho 2.6:** Es cierto. Se insiste en que las piedras se desprendieron por causas ignoradas para mi poderdante. En el lugar no se habían iniciado las intervenciones de

la vía por parte del concesionario pues para ese momento se estaba terminando la gestión predial, es decir la adquisición de los inmuebles necesarios para la obra.<sup>1</sup> Es decir que el contrato se encontraba en la fase preoperativa, dentro la cual se realiza esa *“gestión predial necesaria para disponer y adquirir técnica, legal y oportunamente los inmuebles requeridos para el desarrollo de las intervenciones, siguiendo la normatividad vigente y las directrices e indicaciones del Apéndice Técnico 7, así como el plan de adquisición de predios.”*<sup>2</sup>

Como prueba de que en efecto los predios aledaños a la vía apenas estaban siendo objeto de gestión predial por parte de la Concesión, le aportó los certificados de libertad correspondientes a los inmuebles colindantes a la carretera, identificados con los siguientes números de matrícula inmobiliaria:

- Matrícula número 115-15849, donde consta en la anotación número 15 que solo el 16 de noviembre de 2019 se inscribió la oferta de compra de la ANI y en la 18 la compraventa a favor de la ANI;
- Matrícula número: 115-21545, abierta con base en la matrícula antes indicada, para el bien inmueble que ya pasó a ser propiedad de la ANI (anotación No.1);
- Matrícula número 115-21546 correspondiente al segundo predio resultante de la compraventa efectuada por la ANI, es decir que es un folio de matrícula abierto con base en el primero. Estos dos últimos certificados muestran que solo el 30 de diciembre de 2019 fueron adquiridos por la Agencia.

También le adjunto la escritura pública No. 8.885 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría 2 de Riosucio (Caldas) mediante la cual la ANI enajenó los predios antes mencionados.

Con lo anterior queda claro que los inmuebles de donde se desprendieron las rocas que terminaron con la vida de Misael Largo, el 5 de septiembre de 2019, no pertenecían a la

---

<sup>1</sup> Contrato de Concesión bajo el esquema de APP 005 de 2014, parte general, numeral 1.79

<sup>2</sup> ídem, Capítulo 4, numeral 4.2 ordinal k).

ANI y por lo tanto no podían ser intervenidos de ninguna manera por la Concesión Pacífico Tres para ese entonces.

En este caso concreto, se esté frente a una causa extraña, un evento de fuerza mayor, imprevisible para todos los demandados, razón por la cual no le cabe responsabilidad alguna a la sociedad CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. La fuerza mayor se entiende como el evento dañino que estuvo enmarcado en condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad y en consecuencia, exonera de responsabilidad a los demandados.

Respecto a la figura de la fuerza mayor, se tiene por establecido que debe ser:

- 1) Exterior: esto es que está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del demandado.
- 2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el demandado se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho
- 3) Imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.

Se cumplen pues, las condiciones requeridas para la estructuración de la fuerza mayor, pues si bien, se constata que hubo un desprendimiento de unas piedras de la montaña, se demostrará que su caída fue imprevisible e irresistible para el concesionario. Además como ya lo expresé, se probó que los predios aledaños a la vía en ese sitio exacto, para el momento del accidente, no pertenecían a la ANI. Se trató de un acontecimiento externo a la actividad de la concesión.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, vr. gr. Sentencia del 15 de junio de 2000, Sección Tercera. Exp. 12.423. Actor: Ligia Felizzola Ahumada y otros.

***“la fuerza mayor sólo se demuestra: ‘...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias...En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito”***

Para la entidad que represento, fue tan irresistible e imprevisible la cadena de sucesos que llevaron a la ocurrencia del accidente que no le era posible imaginar siquiera que aquello podría pasar. Una confluencia de azares provenientes de la naturaleza y el del hombre, tales como la caída de las piedras en medio de un vendaval y la circulación de la motocicleta por el mismo sitio en el mismo instante, circunstancia que conllevaron a que se produjera el siniestro.

La concesión no supo de la caída de las rocas sino cuando se le informó de la ocurrencia del percance, implicando la puesta en marcha el protocolo creado para atender los accidentes en la vía.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha fijado el contenido y alcance de la imprevisibilidad e irresistibilidad, en los siguientes términos:

*“imprevisible es aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que, no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia (...) la irresistibilidad, como elemento de la causa extraña, consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.)*

**Al hecho 2.7:** Es cierto. Debe tenerse en cuenta que la carretera en ese lugar no había sido intervenida y solo se estaba realizando la gestión predial, de lo que dan cuenta no solo los certificados de libertad y escritura pública mencionados en la respuesta al hecho anterior, como un documento aportado con la demanda, esto es la respuesta por parte de la Concesión Pacífico Tres al derecho de petición formulado por LEGAL GROUP S.A.S ESPECIALISTAS EN DERECHO, donde se le indica lo siguiente:

Es pertinente aclarar que, a la fecha, las actividades de construcción en la zona no se han iniciado pues ésta pertenece a la Unidad Funcional 5 del Proyecto, la cual, en el momento y en el sitio específico descrito se está ejecutando la adquisición predial y posteriormente se iniciará con la ejecución de las obras proyectadas. Hasta no culminar las gestiones ambientales, prediales y sociales en el sector, no se iniciarán las obras programadas.

Para el momento de ocurrencia del accidente, en esa unidad funcional, la número 5, no se habían comenzado las obras. Tampoco se había terminado con la gestión predial, por lo tanto los terrenos aledaños a la vía eran de particulares en ese sector, circunstancia ya demostrada con los certificados de libertad y escritura pública de compraventa mencionadas en la respuesta al hecho anterior y que se aportan como prueba. En predios privados la concesión no puede llevar a cabo ningún trabajo. No habrá prueba de que las piedras se hayan desprendido de terrenos que pertenecieran a la ANI.

La CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S, por la vía en la que el señor Largo conducía, cumplió con las obligaciones propias de la fase preoperativa del contrato, como por ejemplo la obligación de colaborar con las autoridades de tránsito en el diseño y puesta en marcha de proyectos y planes de educación y seguridad vial, así como la de efectuar la Operación y Mantenimiento del Proyecto, conforme con los requisitos previstos en el Apéndice Técnico 2 y cumplir con el nivel de servicio mínimo de la infraestructura prevista para la Fase de Preconstrucción.

Mi poderdante cumplió entonces con las obligaciones establecidas en el contrato y en la ley. El Apéndice Técnico 2 del contrato de concesión establece las condiciones para la operación y mantenimiento de las vías.



En el capítulo 2, numeral 2.1 se describen los servicios de carácter obligatorio por parte de concesionario. Entre ellos destaco entre otras, los siguientes:

*“(...) c) Atención de Emergencias como derrumbes o inundaciones que afecten la normal circulación de vías. (...)  
e. Mantenimiento señalización.  
j. Atención de accidentes.  
k. Primeros auxilios a personas.  
w. Sistema de información al usuario acerca de los trabajos que se presentan en la vía, accidentes o incidentes que afecten la normal circulación de vehículos dentro de la concesión (...)”*

Además de lo anterior, diariamente se efectúa por parte del concesionario, un monitoreo de la carretera para detectar problemas; esa actividad la realizan principalmente los inspectores viales de operación y mantenimiento quienes llevan un registro diario o semanal en el que se indican los hallazgos, estado de la vía y zonas aledañas.

Para ese sector en especial, no hubo ninguna novedad descrita antes de la ocurrencia de los hechos que generaron el accidente objeto de esta demanda y que tuvo como consecuencia la muerte de Misael Largo. Como prueba de esta afirmación aportó las actas de inspecciones de tránsito realizadas por el personal de operación y mantenimiento de la Concesión en esa carretera, desde el 4 de abril de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.

La vía se encontraba plenamente señalizada, en especial en el sitio y zonas aledañas al accidente; de ello se dejó constancia en el Informe de Accidente en la Vía elaborado por la Concesión.

Este informe del que aportó copia contiene el inventario de señales de tránsito en la zona; además se describe el evento así:

| Descripción del evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Se recibe llamado a la central por parte del Ingeniero Jorge Mario - Social de contrucciones el Condor, el cual informa sobre accidente de tránsito ( caída de motociclista por desprendimiento de rocas ) sentido Felisa - Pintada . De acuerdo a la hipótesis dada por la policía y el personal de la concesion que atendieron el evento, el conductor de la motocicleta Bajaj pulsar 180 al momento de transitar por este sitio se desprenden rocas de la ladera que caen a la vía, una de ellas aparentemente impacta en la cabeza del conductor la cual hace que pierda el control y le ocasiona la muerte.</p> <p>Croquis realizado por Intendente Gonzales – Policía de Tránsito y Carreteras- cel. 3124522903</p> <p><u>Vehículo involucrado:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Motocicleta Bajaj Pulsar 180, placa YHZ-10D, modelo 2016, color negro. Conductor: Misael Largo con cedula de ciudadanía número 75.068.158</li> </ul> |

Los datos consignados sobre la ocurrencia del accidente son estos:

| Información del accidente  |                                                                                                                             |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Causa probable             | Codigo 308 - Otra (caída de rocas desde la montaña)                                                                         |
| Estado del pavimento       | Bueno                                                                                                                       |
| Condiciones meteorológicas | Viento – lluvias                                                                                                            |
| Estado de la señalización  | Buenas condiciones – Señalización vertical – Línea central amarilla continua – Líneas de borde blancas y visibilidad normal |
| Condiciones Geométricas    | Recta – plano - utilización doble sentido – una calzada – dos carriles                                                      |

Obsérvese que se dejó constancia en las condiciones meteorológicas de viento y lluvias.

El inventario de señales de tránsito que contiene este mismo informe es el siguiente:

|                                                                                                                      |                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
|  <b>CONCESION<br/>PACIFICO TRES</b> | <b>INFORME DE ACCIDENTE</b><br><b>05 de septiembre de 2019</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|

**Señalización existente:**

PR: 61+360 IZQUIERDA: SI-05 INFRM. PREVIA DE DESTINO  
 PR: 61+422 IZQUIERDA: SI-05 INFRM. PREVIA DE DESTINO  
 PR: 61+442 IZQUIERDA: SP-16 BIFURCACION IZQUIERDA  
 PR: 61+515 IZQUIERDA: SR-35 CIRCULACION CON LUCES BAJAS  
 PR: 61+520 IZQUIERDA: SR-35 CIRCULACION CON LUCES BAJAS  
 PR: 61+530 IZQUIERDA: SI-05 INFRM. PREVIA DE DESTINO  
 PR: 61+543 DERECHA: SI-01 RUTA NACIONAL  
 PR: 61+550 IZQUIERDA: SI-01 RUTA NACIONAL  
 PR: 61+587 IZQUIERDA: SP-04 CURVA PRONUNCIADA A LA DER.  
 PR: 61+622 IZQUIERDA: SP-46 PEATONES EN LA VIA  
 PR: 61+760 IZQUIERDA: SI – CONTROL DE VELOCIDAD  
 PR: 60+1.890 DERECHA: SP-06 CURVA Y CONTRACURVA DER-IZQ  
 PR: 60+1.890 DERECHA: SP-06 CURVA Y CONTRACURVA DER-IZQ  
 PR: 62+0 DERECHA: SI-04 POSTE DE REFERENCIA  
 PR: 62+40 DERECHA: SP-04 CURVA PRONUNCIADA A LA DER.  
 PR: 62+250 DERECHA: SI – CONTROL DE VELOCIDAD  
 PR: 62+262 DERECHA: SI-27 SEGURIDAD VIAL  
 PR: 62+298 DERECHA: SP-09 CURVA Y CONTRACURVA PRONUNCIADA IZQ-DER  
 PR: 62+350 DERECHA: SI-27 SEGURIDAD VIAL  
 PR: 62+465 DERECHA: SP-35 ENSANCHE ASIMETRICO DE CALZADA DER  
 PR: 62+525 DERECHA: SP-42 ZONA DE DERRUMBE  
 PR: 62+580 IZQUIERDA: SP-04 CURVA PRONUNCIADA A LA DER.  
 PR: 62+630 DERECHA: SP-04 CURVA PRONUNCIADA A LA DER.  
 PR: 62+650 DERECHA: SI – PRECAUCIÓN CAIDA DE ROCAS  
 PR: 62+660 DERECHA: SR-30 VELOCIDAD MAXIMA 50  
 PR: 62+695 IZQUIERDA: SI-27 SEGURIDAD VIAL  
 PR: 62+730 DERECHA: SP-25 RESALTO  
 PR: 62+775 DERECHA: SI-27 SEGURIDAD VIAL  
 PR: 62+780 DERECHA: SI- PEAJE A 500 MTS  
 PR: 62+945 DERECHA: SP-03 CURVA PRONUNCIADA A LA IZQ.  
 PR: 63+10 IZQUIERDA: SP-42 ZONA DE DERRUMBE

Se destaca la presencia de la señal “SP- 42” que indica “zona de derrumbe” en varios puntos de la vía, esto es el PR 62+525 y el PR 63+10; además en el PR 62+650 la señal “SI” “precaución caída de rocas”

Las fotografías que incluye este informe demuestran que efectivamente la vía estaba húmeda y que lo que cayó de la montaña no fue una masa de tierra sino algunas piedras de diferentes tamaños.

Así mismo el informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda y que ya reposa en el expediente da cuenta del estado de la vía, así:

| 7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS |  | VÍA 1                              |  | VÍA 2                              |  | VÍA 1                          |  | VÍA 2                        |  | VÍA 1                    |  | VÍA 2               |  | VÍA 1                         |  | VÍA 2                         |  |                               |  |
|--------------------------------|--|------------------------------------|--|------------------------------------|--|--------------------------------|--|------------------------------|--|--------------------------|--|---------------------|--|-------------------------------|--|-------------------------------|--|-------------------------------|--|
| VÍA 1                          |  | VÍA 2                              |  | VÍA 1                              |  | VÍA 2                          |  | VÍA 1                        |  | VÍA 2                    |  | VÍA 1               |  | VÍA 2                         |  | VÍA 1                         |  | VÍA 2                         |  |
| <b>7.1. GEOMÉTRICAS</b>        |  | <b>7.5. SUPERFICIE DE RODADURA</b> |  | <b>MATERIAL ORGÁNICO</b>           |  | <b>D. SEÑALES HORIZONTALES</b> |  | <b>E. DELINEADOR DE PISO</b> |  | <b>7.10. VISIBILIDAD</b> |  | <b>A. NORMAL</b>    |  | <b>7.11. SEÑALIZACIÓN POR</b> |  | <b>7.12. SEÑALIZACIÓN POR</b> |  | <b>7.13. SEÑALIZACIÓN POR</b> |  |
| A. RECTA                       |  | ASFILO                             |  | MATERIAL SUELO                     |  | ZONA PEACIAL                   |  | TACNA                        |  | A. NORMAL                |  | A. NORMAL           |  | A. NORMAL                     |  | A. NORMAL                     |  | A. NORMAL                     |  |
| B. PLANO                       |  | AFINADO                            |  | SECA                               |  | LÍNEA DE HARE                  |  | ESTOPENSES                   |  | B. SEÑALIZACIÓN POR      |  | B. SEÑALIZACIÓN POR |  | B. SEÑALIZACIÓN POR           |  | B. SEÑALIZACIÓN POR           |  | B. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| C. PENDIENTE                   |  | AGOLIN                             |  | OTRA                               |  | LÍNEA CENTRAL AMARILLA         |  | TACHONES                     |  | C. SEÑALIZACIÓN POR      |  | C. SEÑALIZACIÓN POR |  | C. SEÑALIZACIÓN POR           |  | C. SEÑALIZACIÓN POR           |  | C. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| D. BAHÍA DE EST.               |  | EMPEDESTO                          |  | <b>7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL</b> |  | CONTINUA                       |  | BORLOS                       |  | D. SEÑALIZACIÓN POR      |  | D. SEÑALIZACIÓN POR |  | D. SEÑALIZACIÓN POR           |  | D. SEÑALIZACIÓN POR           |  | D. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| E. CANAL ANDEN                 |  | CONCRETO                           |  | A. CON                             |  | SEGMENTADA                     |  | TUBULAR                      |  | E. SEÑALIZACIÓN POR      |  | E. SEÑALIZACIÓN POR |  | E. SEÑALIZACIÓN POR           |  | E. SEÑALIZACIÓN POR           |  | E. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| F. CON BARRA                   |  | OTRO                               |  | B. SUENA                           |  | LÍNEA DE CAROL BLANCA          |  | BARRERAS PLÁSTICAS           |  | F. SEÑALIZACIÓN POR      |  | F. SEÑALIZACIÓN POR |  | F. SEÑALIZACIÓN POR           |  | F. SEÑALIZACIÓN POR           |  | F. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| <b>7.2. UTILIZACIÓN</b>        |  | <b>7.6. ESTADO</b>                 |  | C. MALA                            |  | CONTINUA                       |  | HTOS TUBULARES               |  | G. SEÑALIZACIÓN POR      |  | G. SEÑALIZACIÓN POR |  | G. SEÑALIZACIÓN POR           |  | G. SEÑALIZACIÓN POR           |  | G. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| UN SENTIDO                     |  | BUENO                              |  | D. SN                              |  | SEGMENTADA                     |  | COMOS                        |  | H. SEÑALIZACIÓN POR      |  | H. SEÑALIZACIÓN POR |  | H. SEÑALIZACIÓN POR           |  | H. SEÑALIZACIÓN POR           |  | H. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| DOBLE SENTIDO                  |  | CON HUECOS                         |  | <b>7.9. CONTROLES DE TRANSITO</b>  |  | LÍNEA DE BORDO BLANCA          |  | OTRO                         |  | I. SEÑALIZACIÓN POR      |  | I. SEÑALIZACIÓN POR |  | I. SEÑALIZACIÓN POR           |  | I. SEÑALIZACIÓN POR           |  | I. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| REVERSIBLE                     |  | CON DENTONES                       |  | A. AGENTE DE TRANSITO              |  | LÍNEA DE BORDO AMARILLA        |  | <b>7.10. VISIBILIDAD</b>     |  | J. SEÑALIZACIÓN POR      |  | J. SEÑALIZACIÓN POR |  | J. SEÑALIZACIÓN POR           |  | J. SEÑALIZACIÓN POR           |  | J. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| CONTRAFLEJO                    |  | EN REPARACION                      |  | B. SEMAFORO                        |  | LÍNEA ANTILUJOS                |  | A. NORMAL                    |  | K. SEÑALIZACIÓN POR      |  | K. SEÑALIZACIÓN POR |  | K. SEÑALIZACIÓN POR           |  | K. SEÑALIZACIÓN POR           |  | K. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| CICLONIA                       |  | HUNDIMIENTO                        |  | OPERANDO                           |  | FLECHAS                        |  | B. SEÑALIZACIÓN POR          |  | L. SEÑALIZACIÓN POR      |  | L. SEÑALIZACIÓN POR |  | L. SEÑALIZACIÓN POR           |  | L. SEÑALIZACIÓN POR           |  | L. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| <b>7.3. CALZADAS</b>           |  | INUNDADA                           |  | INTERMITENTE                       |  | LEYENDAS                       |  | A. NORMAL                    |  | M. SEÑALIZACIÓN POR      |  | M. SEÑALIZACIÓN POR |  | M. SEÑALIZACIÓN POR           |  | M. SEÑALIZACIÓN POR           |  | M. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| UNA                            |  | PACHADA                            |  | CON DANDOS                         |  | SINODIOS                       |  | B. SEÑALIZACIÓN POR          |  | N. SEÑALIZACIÓN POR      |  | N. SEÑALIZACIÓN POR |  | N. SEÑALIZACIÓN POR           |  | N. SEÑALIZACIÓN POR           |  | N. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| DOS                            |  | PACHA                              |  | AFAGADO                            |  | OTRA                           |  | C. SEÑALIZACIÓN POR          |  | O. SEÑALIZACIÓN POR      |  | O. SEÑALIZACIÓN POR |  | O. SEÑALIZACIÓN POR           |  | O. SEÑALIZACIÓN POR           |  | O. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| TRES O MÁS                     |  | PACHA                              |  | OCULTO                             |  | BANDAS DE VELOCIDAD            |  | D. SEÑALIZACIÓN POR          |  | P. SEÑALIZACIÓN POR      |  | P. SEÑALIZACIÓN POR |  | P. SEÑALIZACIÓN POR           |  | P. SEÑALIZACIÓN POR           |  | P. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| VARIABLE                       |  | PACHA                              |  | <b>8. SEÑALES VERTICALES</b>       |  | REACTIVO DE VELOCIDAD          |  | E. SEÑALIZACIÓN POR          |  | Q. SEÑALIZACIÓN POR      |  | Q. SEÑALIZACIÓN POR |  | Q. SEÑALIZACIÓN POR           |  | Q. SEÑALIZACIÓN POR           |  | Q. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| <b>7.4. CARRILES</b>           |  | REPARADA                           |  | PARE                               |  | BANDAS SENCILLAS               |  | F. SEÑALIZACIÓN POR          |  | R. SEÑALIZACIÓN POR      |  | R. SEÑALIZACIÓN POR |  | R. SEÑALIZACIÓN POR           |  | R. SEÑALIZACIÓN POR           |  | R. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| UN                             |  | ALCANTRILLA DESTARADA              |  | CEDA EL PASO                       |  | REACTO                         |  | G. SEÑALIZACIÓN POR          |  | S. SEÑALIZACIÓN POR      |  | S. SEÑALIZACIÓN POR |  | S. SEÑALIZACIÓN POR           |  | S. SEÑALIZACIÓN POR           |  | S. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| DOS                            |  |                                    |  | NO DIRE                            |  | MOVIL                          |  | H. SEÑALIZACIÓN POR          |  | T. SEÑALIZACIÓN POR      |  | T. SEÑALIZACIÓN POR |  | T. SEÑALIZACIÓN POR           |  | T. SEÑALIZACIÓN POR           |  | T. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| TRES O MÁS                     |  |                                    |  | SENTIDO VIAL                       |  | FLO                            |  | I. SEÑALIZACIÓN POR          |  | U. SEÑALIZACIÓN POR      |  | U. SEÑALIZACIÓN POR |  | U. SEÑALIZACIÓN POR           |  | U. SEÑALIZACIÓN POR           |  | U. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
| VARIABLE                       |  |                                    |  | NO ADELANTAR                       |  | SONORIZADOR                    |  | J. SEÑALIZACIÓN POR          |  | V. SEÑALIZACIÓN POR      |  | V. SEÑALIZACIÓN POR |  | V. SEÑALIZACIÓN POR           |  | V. SEÑALIZACIÓN POR           |  | V. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
|                                |  |                                    |  | VELOCIDAD MÁXIMA                   |  | ESTOPERO                       |  | K. SEÑALIZACIÓN POR          |  | W. SEÑALIZACIÓN POR      |  | W. SEÑALIZACIÓN POR |  | W. SEÑALIZACIÓN POR           |  | W. SEÑALIZACIÓN POR           |  | W. SEÑALIZACIÓN POR           |  |
|                                |  |                                    |  | OTRA                               |  | OTRO                           |  | L. SE                        |  |                          |  |                     |  |                               |  |                               |  |                               |  |

Se destaca que la carretera se encontraba húmeda y señalizada, visibilidad norma y en buen estado.

Adicionalmente, aporfo el Plan de Manejo de Tránsito correspondiente a la unidad funcional número 5, no objetado por la Interventoría y vigente para la época del accidente.

Es importante indicarle al Despacho que para la señalización de la vía, la Concesión se ciñó a lo estipulado en la Resolución 00001885 de 2015, “Por la cual se adopta el manual de señalización vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia” y puede consultarse en esta página web: (<https://www.mintransporte.gov.co/documentos/29/manuales-de-senalizacionvial/>)

En esta vía hay zonas donde se producen deslizamientos de tierra. Estos lugares se han señalado debidamente previniendo a las personas sobre la potencial caída de objetos, tal como lo demuestra la presencia de la señal SP – 42 “ zona de derrumbe”.

El accidente ocurrió en el PR 62 +350. Las señales **PR -42** estaban ubicadas en el PR 62+525 y PR 63+10, y en el PR 62+650 la señal de Precaución caída de rocas. Lo anterior, demuestra que la Concesión informó a los usuarios sobre el riesgo existente, riesgo que asumió el señor Misael Largo al arriesgarse a circular con su moto por esa zona y además en medio de la ventisca.

**Al hecho 2.8:** Aunque lo afirmado en este hecho es cierto en cuanto hace referencia a la celebración de los diferentes contratos relacionados con el Contrato de Concesión APP 005 de 2014, resulta necesario hacer las siguientes precisiones dado que el objetivo claro de la parte actora es deducir una relación de causalidad entre el accidente que motiva la demanda y la existencia del Contrato de Concesión. Para una cabal comprensión del alcance del citado contrato y de las obligaciones que se derivan del mismo, resulta fundamental hacer un resumen de los aspectos principales del contrato en cuanto tienen que ver con los hechos de la presente demanda:

Los proyectos de concesiones viales promovidos por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) bajo la modalidad de Asociaciones Públicas Privadas (APP), han tenido como objetivo modernizar la red vial nacional y mejorar las condiciones de las carreteras primarias que se encontraban a cargo del INVIAS. Para tal efecto, el Concesionario, dentro del plazo de ejecución de la etapa constructiva, debe ejecutar una serie de actividades de construcción, mejoramiento o rehabilitación dependiendo del alcance definido en cada unidad funcional, actividades que serán ejecutadas en función del tipo de intervención prevista para cada sector (que se denominan Unidades Funcionales) y del plazo otorgado por la ANI para la ejecución de las mismas.



El alcance de cada unidad funcional está definido en el Apéndice Técnico No. 1 al Contrato de Concesión, habiéndose definido lo siguiente para la Unidad Funcional 5 que es donde ocurrió el accidente que dio lugar a esta demanda:

**Tabla 3 –Unidades funcionales del proyecto.**

| UF | Sector                       | Origen (nombre, abscisa, coordenadas)                 | Destino (nombre, abscisa, coordenadas)                                | Longitud aproximada a origen destino <sup>(1)</sup> | Intervención prevista            | Observación                                                                                                               |
|----|------------------------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | La Virginia - Asia           | La Virginia (PK 0+000<br>X=1.133.965<br>Y=1.031.832 ) | Asia (PK 26+160<br>X=1.137.420<br>Y=1.056.959)                        | 30                                                  | Mejoramiento de la vía existente | Incluye intercambiador en La Virginia y variante en La Virginia                                                           |
| 2  | Variante de Tesalia          | Asia (PK 0+000<br>X=1.137.420<br>Y=1.056.959)         | Alejandro (PK 23+849<br>X=1.062.007<br>Y=1.156.631)                   | 24                                                  | Construcción de calzada nueva    | Incluye túnel de Tesalia, puente sobre el río Cauca                                                                       |
| 3  | La Manuela-Tres Puertas Irrá | Tres Puertas (PK 0+000)<br>X=1.158.235<br>Y=1.054.580 | Irrá (PK 24+519)<br>X=1.157.066<br>Y=1.074.954)                       | 24                                                  | Mejoramiento de la vía existente | Incluye puente sobre el río Cauca <sup>(2)</sup> y intercambiador de conexión con la Unidad Funcional Variante la Tesalia |
|    |                              | La Manuela (PK 0+000)<br>X=1.163.162<br>Y=1.051.270)  | Tres Puertas (PK 7+168)<br>X=1.158.235<br>Y=1.054.580                 | 7                                                   | Mejoramiento de la vía existente | 1 túnel corto                                                                                                             |
| 4  | Irrá - La Felisa             | Irrá (PK 0+000<br>X=1.157.066<br>Y=1.074.954)         | La Felisa (PK 14+580<br>X=1.162.260<br>Y=1.085.916)                   | 15                                                  | Mejoramiento de la vía existente | Incluye Túnel de Irrá                                                                                                     |
| 5  | La Felisa - La Pintada       | La Felisa (PK 0+000<br>X=1.162.260<br>Y=1.085.916)    | La Pintada (PK 46+200<br>X= 1.163.593<br>Y= 1.125.416) <sup>(3)</sup> | 46                                                  | Mejoramiento de la vía existente | Incluye intercambiadores de La Pintada y La Felisa.                                                                       |

Como puede observarse, el alcance de la Unidad Funcional 5 es el de mejoramiento, actividad esta que fue definida de la siguiente manera en el citado Apéndice Técnico:

- (ii) Mejoramiento: Son las Intervenciones en las cuales, el Concesionario deberá mejorar las condiciones de una vía existente con el objetivo de llevarla a unas características técnicas determinadas y de mayor estándar que los que presenta la vía, de tal manera que mejoren la capacidad o el nivel de servicio, bien sea, mediante la ejecución de actividades que mínimo logren: aumentar la velocidad de diseño, rectificar o mejorar alineamientos horizontales o verticales puntuales o continuos, ampliar las secciones geométricas de las vías, ampliación de calzadas existentes o nuevos carriles, minimizar los impactos de sitios críticos o vulnerables, pavimentar incluyendo la estructura del pavimento, construir entre otros.

Para los efectos de la referencia que hace la parte actora en un hecho posterior a los sitios críticos, debe destacarse que la actividad de “minimizar los impactos de sitios críticos” es parte de la actividad de mejoramiento, pero no está definida como una “actividad prioritaria”. Al respecto, el mismo Apéndice define las actividades prioritarias de la siguiente manera:

- (iv) Intervenciones Prioritarias: Para el cumplimiento de los niveles de servicio mínimos para la Etapa Preoperativa establecidos en el Apéndice Técnico 2, el Concesionario deberá

adelantar todas las actividades que de acuerdo con el estado de la técnica sean necesarias para tal efecto. Dichas actividades se denominarán Intervenciones Prioritarias, las cuales podrán incluir, entre otras, las siguientes:

- (1) Parcheo y/o Bacheo
- (2) Señalización Vertical
- (3) Señalización Horizontal
- (4) Remoción de Derrumbes
- (5) Limpieza de Márgenes, separadores y Corredor del Proyecto
- (6) Limpieza de Obras de Drenaje

Para el cumplimiento de los niveles de servicio mínimos en la infraestructura del Proyecto que no estén pavimentadas, las Intervenciones Prioritarias podrán incluir, entre otras, las siguientes:

- (7) Conformación de la calzada existente
- (8) Señalización Vertical
- (9) Remoción de Derrumbes
- (10) Limpieza de Márgenes, separadores y Corredor del proyecto
- (11) Limpieza de Obras de Drenaje

Destaquemos entonces que una cosa es un “sitio crítico” y otra cosa es una actividad prioritaria: prioritario es remover los derrumbes e instalar señalización vertical, obligaciones estas que fueron cumplidas a cabalidad por el Concesionario con respecto al sitio del accidente.

Ahora, dada la magnitud de las obras a ejecutar, estas no pueden ser realizadas de manera inmediata, una vez se inicia el contrato, sino que las actividades objeto del contrato estaban sometidas a un derrotero que en términos generales está comprendido en las siguientes etapas, según lo previsto en la sección 2.5. de la Parte General del Contrato de Concesión<sup>3</sup>;

El numeral 2.5 consagra las diferentes etapas, así

1. Etapa preoperativa.
2. Etapa de operación y mantenimiento.
3. Etapa de reversión.

Las diferentes actividades de construcción, mejoramiento o rehabilitación debían ser ejecutadas durante la etapa preoperativa del contrato (ver Sección 2.5. (i) de la Parte General del Contrato de Concesión), la cual, a su vez, estaba subdividida en dos etapas: la etapa de pre construcción y la etapa de construcción del contrato de concesión, tal como se definió en la citada Sección 2.5:

## **2.5 Etapas de Ejecución Contractual**

- (a) La ejecución del Contrato se hará en las Etapas que se señalan a continuación. La duración estimada de las fases de la Etapa Preoperativa se especifica en la Parte Especial:

(i) Etapa Preoperativa:

- (1) Esta etapa estará a su vez compuesta por la Fase de Preconstrucción y la Fase de Construcción.
- (2) La Fase de Preconstrucción correrá desde la Fecha de Inicio hasta la fecha en que se suscriba el Acta de Inicio de la Fase de Construcción, a partir la cual empezará a correr la Fase de Construcción, la cual terminará cuando se suscriba la última de las Actas de Terminación de Unidad Funcional, fecha en la cual terminará la Etapa Preoperativa.

---

<sup>3</sup> Numeral 2.5 parte General Contrato. Página 43 de 214



Los plazos con los cuales contaba el Concesionario para la ejecución de las intervenciones en las diferentes unidades funcionales quedaron definidos en la Sección 5.3. de la Parte Especial del Contrato de Concesión de la siguiente manera:

### 5.3 Programación de las Obras

En la tabla siguiente se presentan los plazos máximos para el inicio de la operación de las Unidades Funcionales, los cuales deberán contarse a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio de la Fase de Construcción. 

| Unidad Funcional   | Plazo Máximo de Ejecución               |
|--------------------|-----------------------------------------|
| Unidad Funcional 1 | Setecientos veinte (720) días           |
| Unidad Funcional 2 | Mil ochocientos (1.800) días            |
| Unidad Funcional 3 | Mil cuatrocientos cuarenta (1.440) días |
| Unidad Funcional 4 | Mil cuatrocientos cuarenta (1.440) días |
| Unidad Funcional 5 | Mil ochocientos (1.800) días            |



Dado que el inicio de la etapa de construcción fue el día 30 de octubre de 2015, el plazo de 1.800 días previsto originalmente para terminar la intervención en la Unidad Funcional 5 vencía el 2 de octubre de 2020. Sin embargo, este plazo fue posteriormente ampliado mediante el Acta de Declaratoria de un Evento Eximente de Responsabilidad, suscrita el 2 de septiembre de 2019, en la cual se acordó que el nuevo plazo sería el 2 de octubre de 2021.

Por otro lado, la programación de la ejecución de las obras ha quedado recogida en el documento denominado Plan de Obras definido en el numeral 1.121 derrotero del contrato, consiste en lo siguiente:

### 1.121 "Plan de Obras"

Es el documento que entregará el Concesionario al Interventor que contendrá el cronograma de obras discriminado por Unidades Funcionales y la forma como se planearán las Intervenciones de manera que la construcción de las Unidades Funcionales finalice a más tardar a las fechas señaladas en la Parte Especial. El Plan de Obras deberá contener, además, la información al nivel de detalle exigido por el Apéndice Técnico 9. Una vez no objetado por la Interventoría y el Supervisor, el Plan de Obras será de obligatorio cumplimiento para el Concesionario, aunque deberá ajustarse, por cuenta y riesgo del Concesionario, siempre que ello sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones de resultado, en los plazos previstos, contenidas en este Contrato.

De manera que las intervenciones por parte del concesionario en cada una de las etapas, deben ceñirse a este plan de obras; para el caso específico de la Unidad Funcional 5, la duración estimada de actividades era entre 1 de diciembre de 2016 y el 2 de octubre de 2020, tal como se ve en el renglón 436 del citado Plan de Obras:

|     |                                             |           |             |             |
|-----|---------------------------------------------|-----------|-------------|-------------|
| 436 | UF5 - UF5 La Felisa - La Pintada (46,20 km) | 1401 días | jue 1/12/16 | vie 2/10/20 |
|-----|---------------------------------------------|-----------|-------------|-------------|

El plan de obras muestra como las intervenciones que se hacen en un contrato de concesión son secuenciales, es decir que no se tiene por qué intervenir toda el área concesionada en un solo momento sino que hay un orden establecido y por lo tanto, es imposible para el concesionario solucionar todos los problemas preexistentes desde el mismo momento en que empieza la ejecución del contrato. En consonancia con lo anterior y acorde con lo establecido en el plan de obras, las obras en la UF5 finalizaban el 2 de octubre de 2020 (plazo posteriormente ampliado hasta el 2 de octubre de 2021), lo que significa que no podría afirmarse que el concesionario estaba en mora de ejecutar la totalidad de las intervenciones de mejoramiento en la UF5 y, por tanto, en la zona del accidente, así como tampoco puede afirmarse que por el sólo hecho de existir el contrato de Concesión, todos los sitios de la vía que tuvieran problemas debían estar solucionados desde el inicio del mismo.

Estas observaciones resultan fundamentales para entender la razón por la cual no le era exigible a la sociedad Concesión Pacífico Tres SAS, en su calidad de Concesionario, que para el momento del accidente que se dio lugar a la presente demanda, el problema existente en el sitio donde este ocurrió, tuviera que estar solucionado puesto que, tal como se dijo, las diferentes intervenciones se realizarían de manera secuencial en el tiempo, sin que resultara exigible que todos los problemas que aquejaran a la vía entregada en Concesión tuvieran que ser resueltos desde el momento mismo en que se celebró el Contrato de Concesión.

**Al hecho 2.9:** Es cierto. Pero además el mismo escrito incluye la siguiente información, no citada por el apoderado de los demandantes

2. De ser afirmativo el punto anterior, por favor indicar si la vía Cauya – La pintada, kilómetro 61 + 350 metros, La Felisa – Caldas se encuentra debidamente señalizada.

Respuesta: La vía al momento del accidente, presentaba buenas condiciones en la señalización vertical y horizontal. En la siguiente tabla se relaciona la señalización vertical instalada un (1) kilómetro antes y un (1) kilómetro después del punto del accidente.

| PR        | SEÑAL                               | COSTADO | FECHA DE COLOCACIÓN | OBSERVACIONES / COMENTARIOS |
|-----------|-------------------------------------|---------|---------------------|-----------------------------|
| PR61+0525 | SI - Línea de atención concesión.   | D       | No tiene            | Buena                       |
| PR61+0530 | SR-35                               | I       | No tiene            | Buena                       |
| PR61+0465 | SI-1                                | D       | Julio de 2013       | Buena                       |
| PR61+0470 | SI-1                                | I       | Julio de 2013       | Buena                       |
| PR61+0500 | SP-04                               | I       | Marzo de 2016       | Buena                       |
| PR61+0730 | SP-10                               | D       | 2016                | Buena                       |
| PR61+0750 | SI - Control de velocidad con radar | I       | Septiembre de 2015  | Buena                       |
| PR62+0000 | SI-27                               | D       | No tiene            | Precaución calda de rocas   |
| PR62+0030 | SP-04                               | D       | No tiene            | Buena                       |
| PR62+0200 | SR-30-30                            | D       | No tiene            | Móvil                       |
| PR62+0270 | SP-102                              | D       | No tiene            | Móvil                       |
| PR62+0300 | SP-09                               | D       | Enero de 2015       | Buena                       |
| PR62+0390 | SP-35                               | D       | Enero de 2015       | Buena                       |
| PR62+0430 | SP-42                               | D       | Enero de 2015       | Buena                       |
| PR62+0580 | SP-04                               | D       | Julio de 2016       | Buena                       |
| PR62+0610 | SI-27                               | D       | No tiene            | Precaución calda de rocas   |
| PR62+0630 | SR-30-50                            | D       | No tiene            | Buena                       |
| PR62+0680 | SP-25                               | D       | No tiene            | Buena                       |
| PR62+0730 | SI                                  | D       | No tiene            | Peaje a 500m                |
| PR62+0860 | SI - Control de velocidad con radar | I       | Agosto de 2015      | Buena                       |
| PR62+0885 | SP-03                               | D       | Junio de 2007       | Deteriorada                 |
| PR62+0890 | SP-25                               | I       | No tiene            | Buena                       |
| PR62+0905 | SI                                  | D       | No tiene            | Peaje a 300m                |
| PR62+0910 | SP-42                               | I       | Marzo de 2015       | Buena                       |

Lo que confirma que la vía se encontraba con la señalización requerida y con ella se informaba a los usuarios que tuvieran precaución por peligro caída de rocas.

El documento mencionado contiene datos muy importantes que deben ser tenidos en cuenta por el Juzgado, por lo tanto, me remito al texto completo de esa comunicación que puede ser consultada en la carpeta de anexos de la demanda “*Respuesta ANI 06 02 20.pdf*”

**Al hecho 2.10:** Es cierto que existe la comunicación y dentro de esta se hace referencia a ese sitio crítico. Sin embargo, en el Contrato de Concesión no estaba previsto que tuviera que ejecutarse una actividad de tratamiento de taludes como una actividad prioritaria del Contrato; previamente se explicó cuáles eran las actividades prioritarias, mencionándose entre ellas la remoción de derrumbes y la instalación de señalización vertical, mas no la atención de sitios críticos.

En cuanto al aparte que el abogado resalta con rojo donde se lee “*Eventualmente se podría presentar caída de material a la vía*” esta significa que no hay certeza de que ocurra.

Por último es importante aclarar que la obligación de un concesionario no se extiende a las laderas de las montañas aledañas a la vía. Hay que diferenciar talud y ladera para mayor comprensión, veamos:

Un **talud** es el plano inclinado que resulta luego de realizar una excavación para conformar la explanación sobre la cual se construye la vía y como tal surge luego de una intervención en la ladera.

Por otro lado, **la ladera** de la montaña es la superficie de la misma en su estado natural. La línea que marca el borde del talud se conoce como “**chaflán**” y separa el talud de la ladera en sí misma.

Normalmente, la propiedad del Estado llega hasta la línea del chaflán y por encima, también por regla general, los predios son de propiedad privada lo que significa que la obligación de mantenimiento y conservación es del respectivo propietario. Pero en este caso, como lo he venido explicando, los inmuebles colindantes no pertenecían todavía

a la ANI y en la vía no se habían comenzado las intervenciones por parte de la Concesión, pues todavía no había llegado el momento para hacerlo de acuerdo con el Plan de Obras del contrato y para esa época se estaba desarrollando la gestión predial requerida para poder intervenir terrenos aledaños a la vía.

Teniendo en cuenta lo antes explicado, es importante dejar claro que el mantenimiento de las vías no comprende el de las laderas, dado que esta es una función que le corresponde a los respectivos propietarios de los terrenos colindantes a esta, a menos que el terreno ya haya sido adquirido.

No existe prueba de que las rocas que generaron el accidente se hubieran desprendido del área entregada en concesión a la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. por parte de la ANI. pero si existe prueba de que los terrenos colindantes a la carretera para la fecha del accidente, 5 de septiembre de 2019 no pertenecían a la ANI.

Tal como se dijo antes, la Concesión realiza las actividades preventivas y de mantenimiento de la vía y de los taludes, con el fin de detectar problemas.

Es importante anotar de todas maneras que en los recorridos diarios realizados por el personal de mantenimiento y por personal de operación de la Concesión, se verifica el estado de la vía y los peligros que puedan presentarse; si se evidencia algún riesgo, se actúa de manera inmediata, realizando actividades de señalización y retiro del material que esté generando el peligro, tal como es su obligación según la definición de actividades prioritarias.

En el sitio donde se presentó el siniestro, no había sido denunciado como posible problema ni se había observado por parte del personal de la Concesión ninguna anomalía en el talud de donde se desprendieron las rocas, tal y como consta en las actas de inspección vial que aportamos.

Ahora, mirando las fotografías y cuadros que se integraron al hecho, se observa que el apoderado olvido mencionar que en las dos, en el espacio destinado a la “Solución



Propuesta” a continuación de las “observaciones generales” señaladas en rojo se indica textualmente:

Puntos Críticos PC2 Y PC3

Punto Crítico PC2

Localización abcisado ruta nacional Km 62 +293

Localización abcisado diseño Km 62+303<sup>4</sup>

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Observaciones Generales</b></p> <p>Presencia de aguas asociadas a procesos de escorrentía del talud superior, las cuales arrastran suelo y pequeños bloques, generando procesos erosivos continuos y material suelto.</p> <p>Eventualmente se podría presentar caída de material a la vía.</p> |
| <p><b>Solución Propuesta</b></p> <p>En esta zona no se presenta intervención para la construcción de ninguna de las calzadas del proyecto (mejoramiento –derecha- y ampliación –izquierda-), por lo que se propone la intervención del mismo durante la fase de construcción de las obras de</p>     |
| <p><b>Puntos Críticos PC2 y PC3</b></p> <p>mejoramiento de la vía existente (construcción calzada derecha), no obstante se presenta en este documento la información para conocimiento de los interesados de la construcción de la calzada de ampliación (calzada izquierda).</p>                    |

Entonces, claramente se indica que en esta zona no se presentará intervención para construcción de ninguna de las calzadas del proyecto (mejoramiento- derecha- y ampliación-izquierda), por lo que se propone la intervención del mismo **durante la fase de construcción de las obras de mejoramiento de la vía existente** (construcción calzada derecha), intervenciones que se realizarían acorde con el plan de trabajo vigente para el Contrato.

Y el siguiente cuadro – foto Punto Crítico PC3<sup>5</sup>, el abogado no menciona la solución propuesta que es la siguiente:

<sup>4</sup> Primera foto, primer cuadro, página 11 de la demanda, hecho 2.10.

<sup>5</sup> Segunda foto – segundo cuadro mencionado en el hecho 2.10 de la demanda. Página 12 del libelo.

**Solución Propuesta**

En esta zona no se presenta intervención para la construcción de ninguna de las calzadas del proyecto (mejoramiento – derecha- y ampliación –izquierda-), por lo que se propone la intervención del mismo durante la fase de construcción de las obras de mejoramiento de la vía existente (construcción calzada derecha), no obstante se presenta en este documento la información para conocimiento de los interesados de la construcción de la calzada de ampliación (calzada izquierda).

De donde también queda claro que en la zona no se harían intervenciones para la construcción de ninguna de las calzadas sino que se harían obras de mejoramiento y en ese momento se realizarían las soluciones propuestas (construcción calzada derecha)

De todas maneras se observa que el apoderado descontextualiza el documento que utilizó para configurar la narración de este hecho de la demanda, pues señala y resalta los apartes que le convienen olvidando que se trata de un estudio técnico que no puede fragmentarse en lo que a cada unidad corresponde y donde además es claro que las soluciones propuestas se realizarían al momento de realizar las obras de mejoramiento de la vía.

**Al hecho 2.11.** No es cierto, se trata de transcripciones descontextualizadas y de una conclusión subjetiva del apoderado. Analizada la prueba aportada con la demanda por el abogado, las soluciones propuestas a los problemas de la vía se harían en la fase de construcción de las obras de mejoramiento de la vía existente, lo que significa que el Concesionario tenía plazo hasta el 2 de octubre de 2020 para realizar esta intervención. Para el momento del accidente del señor MISAE LARGO, 5 de septiembre de 2019, la vía no había sido intervenida pues el Concesionario todavía se encontraba dentro del plazo contractual previsto para hacer intervenciones en la Unidad Funcional 5.

**Al hecho 2.12.** No le consta a mi representada. Las fotos extraídas de Google Earth deben tener el mismo tratamiento de las fotografías en general en los procesos judiciales. Esto es, no deben ser valoradas en tanto no exista la certeza sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar y autoría de las mismas. (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301 (44494), Feb.15/18.)

**Para el 5 de septiembre de 2019 la vía todavía no había sido intervenida por el Concesionario puesto que el plazo para hacerlo vencía el 2 de octubre de 2020,**

**fecha que posteriormente fue prorrogada hasta el 2 de octubre de 2021. Como bien le informó el consorcio Epsilon al apoderado de los demandantes:**

Es pertinente aclarar que, a la fecha, las actividades de construcción en la zona no se han iniciado pues ésta pertenece a la Unidad Funcional 5 del Proyecto, la cual, en el momento y en el sitio específico descrito se está ejecutando la adquisición predial y posteriormente se iniciará con la ejecución de las obras proyectadas. Hasta no culminar las gestiones ambientales, prediales y sociales en el sector, no se iniciarán las obras programadas.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que la presencia de un muro de contención no sirve para detener la caída de objetos como rocas. Haciendo una simple investigación por internet se encuentra la siguiente explicación sobre la utilidad de estos:

#### Muros de contención y su funcionamiento<sup>6</sup>

Los muros de contención se utilizan para detener masas de suelo u otros materiales sueltos manteniendo pendientes que naturalmente no pueden conservar. Estas condiciones se presentan cuando el ancho de una excavación, corte o terraplén está restringido por condiciones de propiedad, utilización de la estructura o economía.

Por ejemplo, en la construcción de vías férreas o de carreteras, el ancho de servidumbre de la vía es fijo y el corte o terraplén debe estar contenido dentro de este ancho. De manera similar, los muros de los sótanos de edificios deben ubicarse dentro de los límites de la propiedad y contener el suelo alrededor del sótano.

Entonces, un muro de contención como su nombre lo indica es **un elemento estructural diseñado para contener algo**; por lo general ese algo suele ser tierra o parte de un terreno que, de no estar el muro de contención, tomaría una forma diferente a la brindada por el muro de contención para encontrar un equilibrio estable. Los muros de contención **proporcionan apoyo lateral permanente a taludes semiverticales o verticales del suelo**. La estabilidad de un muro de contención la

<sup>6</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Muro\\_de\\_contención](https://es.wikipedia.org/wiki/Muro_de_contención)

ofrece fundamentalmente el peso propio del muro y el peso del material que está sobre su placa base. Actualmente, existen diversos diseños de muros de contención, incluyendo muros de contención económicos.

No sobra mencionar que el muro de contención existente en el lugar del accidente no fue construido por mi representada, dado que formaba parte de la infraestructura de la vía que le fue entregada. Como ya lo he explicado en ese sitio no se habían iniciado los trabajos de intervención en la vía pues no era el momento para hacerlo. El muro como el resto de los componentes de la vía serían objeto de intervención una vez se iniciara el mejoramiento de la vía, tal y como ocurrió posteriormente.

**Al hecho 2.13:** Es cierto que existe un muro, pero debe precisarse cuál es la función de un muro de contención, tal como se explicó antes y, adicionalmente, no se entiende la razón por la cual se hace referencia a la existencia del muro en pasado, como si este no existiera para la época en que ocurrió el accidente. Además, es importante precisar que ese muro y esos gaviones no fueron construidos por la Concesión Pacífico Tres S.A.S.

El informe del que hace mención el abogado también explica en que consistieron los trabajos:

El alcance del contrato en este tramo es el mejoramiento de la vía existente según la normatividad y especificaciones actuales, ampliar el ancho de calzada, construir 11 kilómetros de terceros carriles de adelantamiento, alineamiento de curvas, alineamiento vertical y horizontal, construcción de puentes y calzadas en voladizos, estabilización de taludes, construcción de bermas y cunetas para permitir una velocidad de diseño de 80 km/hora. Al mismo tiempo, se ejecutan obras en el sector, por parte de Ecopetrol para superar la interferencia del poliducto Medellín - Cartago en más de 15 kilómetros de vía, el cual debe intervenir. Es un sector con características históricas, sociales, económicas y culturales complejas.



23

Con el informe de gestión correspondiente al año 2019<sup>7</sup>, se demuestra que las obras en la Unidad Funcional No. 5 no habían empezado pues el Concesionario todavía contaba con plazo suficiente para hacer la intervención respectiva y que para ese año apenas se estaba adelantando la gestión predial como etapa previa para ello. En todas los proyectos viales existe un cronograma de obras. Para la fecha del accidente, 5 de septiembre de 2019, de acuerdo con ese cronograma, la concesión realizaba la gestión predial.

El informe de gestión de la concesión mencionado, dice lo siguiente:

<sup>7</sup> <https://pacificotres.com/es/informe-de-gestion-2019/>

**“Estimamos avanzar significativamente en la gestión predial y social del tramo de vía entre La Felisa y La Pintada (Unidad Funcional 5) para obtener la pista que nos permita adelantar las labores de construcción en estos 46 kilómetros de vía, que son los más retadores para nuestro proyecto por sus características geográficas, demográficas, sociales, prediales, culturales, económicas y arqueológicas; y continuar además, como parte de nuestra responsabilidad en términos de seguridad vial, con la implementación de campañas de sensibilización que nos permita disminuir la accidentalidad en la vía, y el fomento del respeto por la normatividad de tránsito y los puntos de paso restringido. (...)”**

**Al hecho 2.14:** No es cierto como lo describe el apoderado demandante. Para el año 2020 ya las obras de mejoramiento en al Km 62+350 habían empezado por lo tanto el concesionario en su informe de gestión del año 2020 podía mencionar que *“se trabaja en la estabilización de taludes con sistemas de mallas y pernos pasivos, anclajes activos y corte en roca, muros de contención, obras de drenaje transversal tipo alcantarillas y boxculvert, se construyeron calzadas en voladizo corredizo (...)”*<sup>8</sup>

El concesionario siempre se ciñe al plan de obras vigente para el contrato.

**Al hecho 2.15:** No le consta a mi representada pero es la consecuencia legal de un accidente como el ocurrido.

**Al hecho 2.16:** Es cierto que la entrevista con la señora YENCY TATIANA TAPASCO DIAZ está contenida en el expediente penal; sobre el contenido de su entrevista me remito al texto de la misma donde queda claro que previo al accidente se presentaron vientos fuertes y caída de tierra y piedras que provocaron la caída del motociclista.

La señora YENCY TATIANA TAPASCO narró los hechos ocurridos así:

---

<sup>8</sup> Informe de sostenibilidad Pacífico · 2020. Página 22 del pdf, documento aportado con la demanda.



**CONTESTO:** yo salía de mi casa con mi hija hacia la Felisa y empezó a ventiar con tierra y hojas demasiado fuerte entonces me devolví y me entre a la casa del vecino y por las ventanas que son de vidrio empecé a observar a ver qué pasaba y al mirar hacia el parador Jhon o restaurante observe que empezó a bajar de la montaña tierra, rocas y estaba ventiendo muy fuerte y vi que el conductor de la motocicleta se cayó y la motocicleta paro más adelante yo Sali a auxiliarlo pero al verlo me di cuenta que estaba muerto. y el papa de mi hija llamo a la ambulancia a las 03:55 de la tarde ya al rato empezaron a llegar las ambulancia y la policía.

Lo narrado por la testigo evidencia que se estaban presentando condiciones climáticas inusuales y muestran cual debería ser la conducta de un usuario de la vía que actúa con responsabilidad y autocuidado, cuando explica que ella salía de su casa con su hija hacia la Felisa, pero optó por entrar a la casa de su vecino para protegerse previsivamente por la intensidad del viento; contrario a lo que hizo esta persona que actuó diligentemente, todo parece indicar que el Sr. Misael Largo optó por continuar su recorrido en motocicleta, asumiendo el riesgo que finalmente terminó con su vida.

**Al hecho 2.17:** Es cierto.

**Al hecho 2.18:** Es cierto.

**Al hecho 2.19:** No es un hecho, es una conclusión subjetiva y carente de prueba del apoderado de los demandantes.

### III. OPOSICIÓN A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento jurídico, técnico y probatorio y en especial porque los hechos en los que se fundamenta la demanda obedecieron a causa extraña no atribuible a mi representada.

Los perjuicios reclamados carecen de prueba.

Solicito entonces que no se acceda a las pretensiones y en su lugar la parte demandante sea condenada en costas.

#### IV. MEDIOS DE DEFENSA – EXCEPCIONES

##### EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 100 del C.G.P formulo la excepción contenida en el numeral 4, esto es “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”

En la demanda, sobre el extremo activo de la litis se afirma que está conformado por:

##### 1.1. Legitimación en la causa por activa - demandantes:

| NOMBRE COMPLETO                                                                                                    | D.I. | NÚMERO IDENTIFICACIÓN | CALIDAD FRENTE A LA VÍCTIMA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-----------------------|-----------------------------|
| Sucesión de Misael Largo (q.e.p.d.) <sup>4</sup>                                                                   | C.C. | 75.068.158            | Víctima directa             |
| Concepción Reyes Tapasco                                                                                           | C.C. | 33.992.632            | Esposa                      |
| Edwin Leandro Largo Reyes (actúa en nombre propio así como en representación de la sucesión de su padre fallecido) | C.C. | 1.060.597.045         | Hijo                        |
| Arnovi de Jesús Largo                                                                                              | C.C. | 15.926.580            | Hermano                     |
| Arnulfo de Jesús Largo                                                                                             | C.C. | 15.913.204            | Hermano                     |
| Evelio de Jesús largo                                                                                              | C.C. | 15.929.597            | Hermano                     |
| María Magdalena Largo                                                                                              | C.C. | 31.195.115            | Hermana                     |

Sin embargo dentro de las pruebas no se observa que se haya aportado el acta de apertura del proceso de sucesión del señor Misael Largo ni el acta de reconocimiento de heredero y representante de la masa sucesoral para Edwin Leandro Largo Reyes pues no se tiene certeza que sea el único descendiente del finado. Por lo tanto, el señor Edwin Leandro Largo Reyes carece de legitimación para actuar en nombre de la sucesión de su fallecido padre.

El Código General del Proceso, artículos 482 y siguientes regula el trámite de la declaración de herencia yacente; destaco los siguientes:

**“ARTÍCULO 482. DECLARACIÓN DE YACENCIA.** Si pasados quince (15) días desde la apertura de la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea con tenencia de bienes y que haya aceptado el cargo, el juez, de oficio o a petición del cónyuge, del compañero permanente, de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de quien pretenda promover demanda respecto de ella, declarará yacente la herencia y le designará administrador.

En la solicitud deberán relacionarse y determinarse los bienes del causante de que se tenga conocimiento e indicarse el lugar de su ubicación, y conocerá de ella el juez competente para el proceso de sucesión.”

**“ARTÍCULO 484. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL ADMINISTRADOR.** El administrador representa la herencia yacente y tendrá atribuciones y deberes de secuestre, además de los especiales que la ley le asigna. Estará sujeto a las causas de remoción del administrador y a las del secuestre, y el trámite de las cuentas que deba rendir se sujetará a lo establecido para los secuestres.

Para el caso del trámite de liquidación sucesoral ante notario, el Decreto 902 de 1988 modificado por el Decreto 1729 de 1989, señala la ley que en acta de aceptación de la solicitud, se efectuará el reconocimiento de las personas que de común acuerdo se presentan como herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente o los cesionarios de estos, previa la afirmación de que aceptan la herencia y bajo juramento expresan que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho.

El artículo 378 del Código de Comercio, impone a los interesados en ejercer la representación de los derechos de acciones de una sucesión ilíquida, la carga de acreditar el carácter de albacea con tenencia de bienes, o de sucesor reconocido en el juicio. Para ello será preciso promover el respectivo trámite sucesoral y solicitar el

reconocimiento que lo habilita para ejercer durante el trámite de la liquidación sucesoral los derechos correspondientes a las acciones de la sucesión que representa.

Y para el caso de las sucesiones ilíquidas cuando no se ha realizado la aceptación de la herencia, la legislación civil impone que la representación de los bienes de la herencia que no ha sido aceptada, se regulan como una curaduría de bienes, en los términos del artículo 569 del Código Civil, donde se expresa:

*"Art. 569 Se dará curador a la herencia yacente, esto es, a los bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada.*

*La curaduría de la herencia yacente es dativa."*

El mismo Código Civil señala la manera como habrá de establecerse la representación de la herencia y la designación del curador de la herencia yacente en los siguientes términos:

*"Art. 1297. - Herencia yacente. Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; (.....) y se procederá al nombramiento del curador de la herencia yacente.*

*Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligren los bienes."*

El discernimiento de esta clase de curaduría es atribución del juez lo que quiere decir que no por el simple hecho de afirmar que se es el representante de una sucesión le sea reconocido ese cargo para efectos legales. Existen normas legales (Código Civil) que regulan la manera cómo ha de proveerse la representación de los bienes de la sucesión ilíquida, con el nombramiento del curador de la herencia yacente con las facultades que le señala la ley.

Al respecto se hace necesario recurrir a la norma sobre la herencia yacente consagrada en el C.G.P que ya se mencionó. Esta forma de curaduría de bienes del difunto, busca amparar los bienes que conforman el patrimonio de la persona fallecida, herencia que tiene una clara finalidad que es la liquidación y adjudicación a los sucesores del causante.

Las facultades del curador de la herencia yacente están establecidas por el artículo 575 del Código Civil, el cual expresa:

"Art. 575 Facultades del curador de bienes. El curador de los bienes de una persona ausente, el curador de una herencia yacente, el curador de los derechos eventuales del que está por nacer, están sujetos en su administración a todas las trabas de los tutores o curadores y además se les prohíbe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus respectivos representados."

En el marco de estas facultades será el curador de la herencia yacente la persona que represente los derechos de acciones de la sucesión ilíquida, cuando la herencia no ha sido aceptada por los sucesores del causante. Esta curaduría terminará en los términos de los artículos 579 y 572 del Código Civil.

En ese sentido le pido al Juzgado rechazar la acción impetrada por EDWIN LEANDRO LARGO REYES en nombre y representación de la sucesión de MISAE LARGO y de la

misma sucesión en tanto no exista prueba de la representación legal de esta frente al proceso.

**OTRAS EXCEPCIONES:**

**A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA IMPUTABLE A LOS DEMANDADOS**

Según se afirma en el libelo, *“el proceder de las demandadas fue omisivo y causó a mis poderdantes un daño que a todas luces es antijurídico y por eso los perjuicios que causó deberán ser resarcidos en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 90 Constitucional”*

Obsérvese que la parte actora fundamenta sus pretensiones contra todas las demandadas en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual establece el fundamento de la responsabilidad estatal y, por tal motivo, no puede pretender aplicarse a la responsabilidad de los particulares.

Mis representadas son personas jurídicas de derecho privado y, por tanto, su responsabilidad tiene que soportarse en las reglas del derecho civil, las cuales exigen que se demuestre la existencia de una conducta negligente o dolosa como causante del daño.

Por tal motivo, frente a mis representadas no tiene aplicación la teoría de la “falla en el servicio” puesto que este es un título de imputación propio de la responsabilidad estatal.

Por otro lado, la parte demandante pretende que se declaren solidariamente responsables a las demandadas por los presuntos daños que sufrieron como consecuencia del accidente en el que perdió la vida el señor MISAEL LARGO, pero sin justificar de manera alguna cual sería la fuente de la supuesta solidaridad.



Sin embargo, contrario a lo que afirma la parte actora, cualquier daño que se llegare a probar en el presente proceso no tuvo como causa directa una acción u omisión imputable al Consorcio Constructor o de sus consorciadas. Al contrario, ellas estaban ejecutando el contrato de manera adecuada e, incluso, ni siquiera tenían bajo su control el sector de la vía donde ocurrió el accidente dado que no había sido entregado por parte de la Concesión Pacífico Tres S.A.S, quien, a su vez, estaba realizando las gestiones prediales previas a la entrega al ejecutor. Por consiguiente, para el momento en que se produjo el siniestro, mis representadas no tenían obligación alguna frente al tramo en el que ocurrió el accidente y por tanto no lo tenían bajo su control ni estaban ejecutando ninguna obra de construcción de la cual pueda derivarse su responsabilidad.

Esto confirma que los daños reclamados por los demandantes, no provienen de una actividad desarrollada por mis representadas.

Al contrario, lo que aparece probado es que el accidente se produjo por un hecho de la naturaleza, imprevisible e irresistible, externo y ajeno a mis poderdantes. El desprendimiento de unas piedras de la montaña, en medio de un ventarrón (en un lugar monitoreado constantemente por funcionarios de la concesión con el fin de detectar eventuales peligros), ocasionó el desafortunado desenlace.

No puede olvidarse la actividad peligrosísima desplegada por el señor Misael Largo: la conducción de una motocicleta y en este caso en el momento en que se presentaban fuertes vientos por una zona de la carretera donde existían advertencias a los usuarios sobre el peligro de posibles caídas de derrumbes.

## **B. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO**

Debe insistirse en que la responsabilidad de los particulares no puede fundarse en el concepto del daño antijurídico previsto en el artículo 90 de la Constitución Política pues esta norma regula la responsabilidad del Estado mas no la responsabilidad de los particulares.

De todas maneras, haré una breve explicación sobre la razón por la cual ni siquiera se presenta un daño antijurídico en este caso:

Una definición pacífica del daño antijurídico, es la sostenida por el Consejo de Estado, a partir de la sentencia del 22 de noviembre de 1992, según la cual, *“un daño será antijurídico cuando la víctima del mismo no esté obligada por imperativo explícito del ordenamiento a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por una norma jurídica”*.

En el presente caso no existe una acción u omisión que genere el daño y que pudiera ser reprochada a la parte que represento pues este ni siquiera tenía la calidad de contratista del Estado dado que su papel es el de un constructor contratado por el Concesionario a quien ni siquiera se le había hecho entrega del tramo de la carretera en la que ocurrió el accidente.

Hechos como el que le costó la vida al señor Misael Largo, escapan del control de los seres humanos, desbordan la capacidad de reacción de los hombres pues obedecen a fuerzas de la naturaleza, irresistibles e imprevisibles.

No sobra reiterar que mis representados no tuvieron conocimiento del accidente porque todavía no habían recibido la vía para su intervención.

### **C. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A CARGO DE LA SOCIEDAD CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**

En acatamiento a las obligaciones contractuales con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la sociedad CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. ha cumplido con cada una de sus obligaciones estipuladas en el contrato y, para los fines del presente proceso, será objeto de prueba lo siguiente:

- i) La Concesión Pacífico Tres S.A.S. en la zona donde ocurrió el accidente que corresponde a la Unidad Funcional No. 5, no había empezado las intervenciones

pues venía cumpliendo con su cronograma de obras y para ese momento se realizaba la gestión predial que permitiría la adquisición de predios para la ANI, destinados a las obras de la vía.

ii) La concesión realiza monitoreos diarios en la vía y ese día no había detectado ninguna anomalía en el sitio donde se produjo el siniestro; tampoco se conocieron avisos de la comunidad o de alguna autoridad a mi representada, en ese sentido. La zona estaba debidamente señalizada advirtiendo del peligro de posibles derrumbes lo que implicaba estar más atento en presencia de fenómenos climáticos como lluvias y vientos fuertes.

iii) Las piedras cayeron y fueron las causantes del accidente; su caída fue súbita, inesperada, irrefrenable, imprevisible, irresistible, ajena a la actividad de la Concesión Pacífico Tres. Tal vez esa caída se produjo como consecuencia de los fuertes vientos, evento también inesperado, irrefrenable, imprevisible, irresistible y ajeno a la actividad de mi representada. Nada pudo hacerse para impedirlo.

La Concesión por su parte, dando cumplimiento al contrato, realiza labores preventivas, señala las vías de acuerdo con las estipulaciones legales y contractuales, advierte de los peligros existentes a través de vallas y de señales informativas y preventivas. Ya al responder los hechos le indicamos al despacho cuales eran las señales de tránsito ubicadas en esa zona y donde se aprecia la SP-42 que previene sobre la “caída de derrumbes”.

Mi poderdante no falló en su deber de mantenimiento de las carreteras y así se demostrará en este proceso. Téngase en cuenta que en el momento en que se produjo el evento de tránsito donde falleció Misael Largo, no se habían iniciado las intervenciones en la vía en razón a que el plazo para la ejecución de las actividades en la UF5 vencían el 2 de octubre de 2020, plazo ampliado posteriormente hasta el 2 de octubre de 2021, pero ya se estaba ejecutando la gestión predial para la adquisición de las fajas requeridas para dicha intervención.

Teniendo en cuenta las intervenciones prioritarias previstas en el contrato (instalación de señalización vertical), la Concesionaria previno a la comunidad instalando las señales preventivas SP 42, CAIDA DE DERRUMBES, mientras se seguía el cronograma de obras y se empezaban las intervenciones en la zona; fuera de esto realizaba la inspección diaria de la vía con el fin de detectar posibles anomalías con el fin de corregirlas y además como lo demuestra el informe del accidente elaborado por la Concesión cuya copia se adjunta como prueba, la reacción ante la información de ocurrencia del siniestro fue inmediata y eficiente.

Como se demostrará en el proceso, mi poderdante no supo de la caída de las piedras en ese lugar sino cuando tuvo conocimiento del accidente.

#### D. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

No hay pruebas del eventual nexo de causalidad existente entre el actuar de mi representada y el daño no antijurídico alegado por los demandantes.

La parte actora alega en este caso que el daño que supuestamente sufrió se originó en no realizar “la reconformación morfológica” del talud ni la “instalación de un manto permanente” (debe corresponder a lo que en documento<sup>9</sup> se denominó “*protección de la cara expuesta del talud contra la erosión empleando geosintético*”), medidas que se habían propuesto como soluciones para las zonas críticas de la Unidad Funcional No. 5, pero para ser ejecutadas durante la fase de construcción de las obras de mejoramiento<sup>10</sup>. Para el momento en que ocurrió el accidente las obras no se habían iniciado y la información que se tenía era que en la zona denominada PC2 (Km 2 +293 del abcisado ruta nacional o Km 2+303 abcisado diseño) “Eventualmente se podría presentar caída de material”. Y para el PC2 Y PC3 (km 62+ 336 y Km 62 +335), la solución propuesta fue la misma, esto es intervención durante la fase de construcción y mantenimiento de la vía. Y la vía repito no se había intervenido pues el Concesionario se encontraba dentro de los plazos contractuales para hacerlo y ella

<sup>9</sup> Respuesta Epsilon aportada con la demanda.

<sup>10</sup> idem.

debería hacerse una vez se concluyera la gestión predial y durante la construcción de las obras de mejoramiento de la vía, las cuales tampoco era el momento de ejecutarlas.

Lo que sucedió ese día fue un fenómeno climático inesperado con fuertes vientos según narró la testigo TAPASCO en la fiscalía que produjo el desprendimiento de las rocas.

En el hecho 2.11, último párrafo de la demanda, el apoderado de los actores indica:

*“ Desde el mes de agosto de 2016, cuando la concesionaria envió el informe al interventor, hasta el 05 de septiembre de 2019, día en que falleció el señor Misael Largo (q.e.p.d.) a causa del impacto de una roca que se desprendió de la montaña adyacente a la vía, no hay prueba de que se haya realizado la reconformación morfológica del talud ni que se haya instalado un manto permanente, tal y como se puede corroborar en las fotografías tomadas el día de la ocurrencia de los hechos, medidas que de haberse materializado, hubiesen evitado el desprendimiento de rocas que causó la muerte al mencionado ciudadano.”*

Para agregar en el hecho 2.12:

*“2.12. A través de imágenes tomadas de la herramienta tecnológica Google Maps y earth, se aprecia que en la zona en donde se presentó el desprendimiento de rocas que causó la muerte al señor Misael Largo (q.e.p.d.) hubo un notorio deterioro del muro que separaba la vía de la montaña adyacente, sin que se aprecien obras de mantenimiento o mitigación del muro y de la montaña, así como la prevención o mitigación de daños (...).*

Olvida el demandante que el Concesionario no tiene la capacidad de ejecutar la totalidad de las obras exigidas por un proyecto vial de estas características en un solo momento y que ellas son ejecutadas de manera gradual y secuencial, sin que la intervención en este sector estuviera programada todavía dado que el Concesionario contaba con el plazo suficiente para hacerlo, motivo por el cual no se le puede endilgar mora alguna en sus actuaciones tal como se insinúa en los párrafos anteriores.

Por tanto, estas simples afirmaciones no son suficientes para derivar responsabilidad, pues los supuestos allí manifestados deben ser probados y en este caso la carga de la prueba la tienen los demandantes, máxime cuando MISAEL LARGO ejecutaba una actividad peligrosa, la conducción de la motocicleta en una situación meteorológica complicada a causa de los fuertes vientos que azotaron la zona en el momento en que él transitaba por el lugar, además la carretera estaba húmeda. El señor Largo asumió el riesgo de continuar conduciendo su moto a pesar de las condiciones climáticas.

El carácter de peligrosa de la actividad desplegada por el finado MISAEL LARGO, implica que la parte demandante debe probar, no solo la diligencia y cuidado, sino que debe demostrar la contribución eficiente de los demandados en la ocurrencia del hecho. Hasta ahora, ni siquiera hay pruebas que determinen una responsabilidad en cabeza de CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.

Este nexo de causalidad, como lo han sostenido tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos.

Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado:

*“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.”*

Es importante mencionar que la parte actora pretende derivar responsabilidad para todas las demandadas con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, olvidando que esta norma se refiere a la responsabilidad del Estado y, por tanto, no puede servir de fundamento para predicar responsabilidad de un particular como lo es la sociedad Concesionaria: frente a esta, el título de imputación no puede ser diferente



al de cualquier particular y, por tanto, sólo si se demostrara un incumplimiento de la ley o del contrato, podría predicarse responsabilidad pues su responsabilidad sólo puede basarse en una conducta ilícita. Por tal motivo, debe insistirse hasta la saciedad que el Concesionario no estaba en mora de intervenir la zona crítica a la que se refiere la parte actora pues los plazos para las actividades de mejoramiento de la UF5 aún estaban vigentes.

No existen pues, elementos probatorios que permitan establecer el nexo de causalidad entre el daño (la muerte de Misael Largo) y la actividad desplegada o no por mi poderdante, CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.

#### **E. CAUSA EXTRAÑA**

En general, para el Consejo de Estado existen tres (3) elementos pilares para que proceda la causa extraña como causal eximente de responsabilidad para el agente estatal, a saber, “i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado”.

Aplicando al caso concreto existen dos concausas extrañas, irresistibles, imprevisibles, ajenas y externas a la sociedad CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. representada en la fuerza mayor y en el hecho de la víctima, pues ésta ejecutaba una actividad peligrosa en una carretera sometida a un vendaval inesperado.

#### **F. CAUSA EXTRAÑA - FUERZA MAYOR**

Resulta claro que en el presente asunto no les cabe responsabilidad alguna a los demandados, toda vez que se encuentra probada la causa extraña como factor de exoneración de responsabilidad. Esta causa extraña no es otra que la fuerza mayor, entendiendo fuerza mayor como el evento dañino que estuvo enmarcado en condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad que exoneran de responsabilidad a la administración.

En el caso concreto, la muerte de MISAEL LARGO no ocurrió como consecuencia de una omisión que pueda atribuírsele a mi representada, CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., sino por un desprendimiento súbito de material rocoso de una montaña que cayó a la vía, al parecer por fuertes vientos, en el momento en que la persona siniestrada circulaba por ella en su vehículo automotor, causándole la muerte. Se trató pues, de una situación inusual, inesperada, irrefrenable, súbita, que escapa del control de la Concesión.

Nos encontramos entonces frente a un ejemplo claro de configuración de fuerza mayor como eximente de responsabilidad porque el evento que condujo a la muerte del señor MISAEL LARGO, corresponde a un hecho externo y ajeno a mi representada, además de ser imprevisible e irresistible para esta.

La fuerza mayor, se ha definido por la jurisprudencia como *“la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer”*<sup>11</sup> y sus elementos son:

*“a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él.*

*b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido”*<sup>12</sup>,

Respecto de la fuerza mayor, el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

*“La fuerza mayor sólo se demuestra:... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la*

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente 5220.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

*fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”<sup>13</sup>*

Recordemos que para el Consejo de Estado, **Irresistible** es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho... (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 13.833, sentencia de 26 de febrero de 2004, C. P. Germán Rodríguez Villamizar).

En cuanto a la **imprevisibilidad**: Decir que un acontecimiento era imprevisible significa que no había ninguna razón especial para pensar que se produciría ese acontecimiento. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de Septiembre de 2009, expediente 17.251. C.P. Enrique Gil Botero)

*“Igualmente, hay que tener claridad en cuanto a que, tanto la imprevisibilidad como la irresistibilidad, deben examinarse respecto a los efectos producidos por el suceso o **acontecimiento exterior**, y no frente al fenómeno como tal. Así, se prescindirá de analizar las condiciones propias de la causa, para determinar las de sus consecuencias, que son, en últimas, las que permitirán concluir la constitución de la eximente de responsabilidad”* (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de Septiembre de 2009, expediente 17.251. C.P. Enrique Gil Botero)

De conformidad con lo que se probará en el presente proceso, la caída de la roca que causó la muerte del señor Largo, fue un hecho de la naturaleza, externo a la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., imprevisible a la misma entidad y además de irresistible.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 12423. Ver en igual sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente 13090.

Es claro que esta situación (1) no dependió de los demandados y por ende no fueron sus causantes; (2) no fue posible para los demandados contemplar o anticipar el hecho con anterioridad a su ocurrencia, pues en condiciones normales era imposible haberse precavido contra la misma; y, (3) eran inevitables las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

En cuanto a la prueba de la fuerza mayor, el mismo Consejo de Estado ha dicho, lo siguiente:

*“La fuerza mayor sólo se demuestra:... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”<sup>14</sup>*

El desprendimiento y caída de la piedra en la carretera, causa de la muerte del señor Misael Largo en el sitio. Esa muerte no se produjo por una acción y omisión de mi representada. No era posible para la concesión anticipar o contemplar que en ese lugar se produciría ese desprendimiento. Son hechos que escapan del control de los seres humanos.

Esta circunstancia, correspondiente al desprendimiento de unas piedras que caen sobre la vía, causadas probablemente por la acción de fuertes vientos (hecho de la naturaleza), tendrá que tener efectos exoneratorios para los demandados.

#### **G. CAUSA EXTRAÑA - CULPA DE LA VÍCTIMA – HECHO PROPIO DE LA VÍCTIMA-**

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 12423. Ver en igual sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente 13090.

El Consejo de Estado ha establecido que el *hecho de la víctima* es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. Estos elementos, uno por uno han sido definidos por la jurisprudencia de esa Corporación, de la siguiente manera:

*(...) En primer lugar, la irresistibilidad alude a la “imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta **que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno**, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados .”*

*(...) Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña se refiere a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de “de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”; aclarando que “resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino **o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”**.*

*(...). En tercer lugar, la exterioridad de la causa extraña respecto del demandado “se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad **demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”**.*

En el caso concreto está claro y probado que el finado MISAE LARGO, realizaba una actividad peligrosa, la conducción de una motocicleta, en condiciones meteorológicas difíciles a causa de fuertes vientos y que fue él quien libre y voluntariamente decidió continuar conduciendo su vehículo a pesar del riesgo que generaban las condiciones climáticas. Reiteremos el ejemplo de la señora YENCY TATIANA TAPASCO quien narra que viendo la inclemencia de los vientos y el riesgo de caídas de roca que se estaba produciendo adoptó la prudente decisión de quedarse en casa de un vecino mientras mejoraban las condiciones del tiempo.

En otras palabras, la actividad peligrosa fue **irresistible** a mi poderdante. La Concesión no podía impedir que se ejecutara esa actividad peligrosa porque esa decisión les correspondía, al conductor de la moto. La carretera estaba en óptimo estado para circular, no ofrecía peligros derivados de la caída o desprendimiento de rocas, estaba debidamente señalizada, advirtiendo de la posible caída de derrumbes a los usuarios. En ese momento se estaban presentando fuertes vientos lo que implicaba mayor diligencia y cuidado en la conducción de la moto, tal vez hasta llegar a detenerse y esperar que las condiciones mejoraran.

Para mi representada no era previsible un hecho como el que acabó con la vida de este ciudadano. Tratando de evitar accidentes en la carretera es que se señala y se supervisa día a día por funcionarios encargados de hacerlo. Las decisiones personales en la asunción de riesgos se escapan del control de la Concesión.

La víctima MISAE LARGO realizaba pues, una actividad peligrosa al conducir su motocicleta y lo hizo aún ante la presencia de fuertes vientos. Para el tratadista Javier Tamayo Jaramillo una actividad peligrosa es aquella que *“...una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos.”* (TAMAYO

JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo II. De la responsabilidad extracontractual. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 1999. p. 274)

Por último, en cuanto a la exterioridad, hay que decir que mi representada no tiene el deber jurídico de responder por las decisiones irresponsables que toman los usuarios, en actividades peligrosas como la conducción de vehículos aún en medio de condiciones climáticas adversas.

Entonces, siempre que la actuación de la víctima sea la causa única, exclusiva o determinante del daño resulta innecesario valorar el elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad de la administración. El Consejo de Estado insiste en que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración, agregando que en los casos en los cuales la actuación del afectado resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad, como sucede en el proceso que nos ocupa

#### H. RELATIVIDAD DEL SERVICIO A CARGO DEL ESTADO

Respecto de la previsibilidad de la Administración Pública en la producción de un hecho dañoso y en la no adopción de las medidas necesarias para evitarlo, el Consejo de Estado ha precisado que, *“No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la Administración de Justicia, debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparator. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe hacer todo*



***cuanto está a su alcance.***” (negrillas nuestras) (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042) Actor: SOCIEDAD BANCO GANADERO S.A. Demandado: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Referencia: Apelación - Acción de Reparación Directa)

También ha sostenido esta Corporación, que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*, así las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745) Actor: LIGIA PÉREZ VARGAS Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTRO. Referencia: APELACIÓN SENTENCIA. REPARACIÓN DIRECTA)

En el proceso que nos ocupa, por parte de la Concesión Pacífico Tres S.A.S se desplegaron todos los medios para prevenir accidentes en la vía concesionada; sin embargo pese a ello, a que la carretera estaba debidamente señalizada con indicación de las zonas de peligro, de cuidado, y de las prohibiciones establecidas, cayó una roca y se produjo un accidente con un motociclista quien circulaba a pesar de los fuertes vientos.

## **I. ERROR EN LA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS**

### **a. Perjuicios morales:**

La petición es exagerada y sobrepasa los límites establecidos por la jurisprudencia.

El Juzgado deberá atenerse a lo establecido en la sentencia de unificación CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) Actor: ANA RITA ALARCÓN VDA. DE GUTIÉRREZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN).

Dispuso esta sentencia:

*“ 6.2. Perjuicios morales (Unificación jurisprudencial).*

*Sea lo primero señalar, que procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio.*

*La parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios morales en el equivalente en moneda nacional a 2.000 gramos de oro fino, para cada uno de los demandantes o quien o quienes sus derechos representen.*

*Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.*

*En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:*

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*

*Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.*

*Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”*

De acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado en esta sentencia de unificación la masa sucesoral de Misael Largo no tiene derecho en forma independiente a percibir ninguna indemnización por concepto de daño moral.

La jurisprudencia citada en la demanda con el fin de sustentar el pago de este perjuicio hace referencia al sufrimiento que padeció la víctima directa *antes* de fallecer; en el caso concreto Misael Largo se encuentra probado murió de forma instantánea, por lo tanto no padeció ni dolor ni congoja ni tristeza, de manera que la petición frente al pago de este perjuicio no tiene asidero.

#### **a.1. Daño a la salud:**

En la demanda se pide el pago de este perjuicio por las graves heridas que sufrió Misael Largo y que fueron causadas por la piedra que le impactó cuando circulaba por la carretera, así mismo, por las graves afectaciones que padecieron su cónyuge e hijo. Hay que anotar que la petición carece de monto.

Estos perjuicios requieren probarse, además debe tenerse en cuenta que también se pide compensación por daños por afectación a bienes constitucionalmente protegidos y si se reconociera un monto por perjuicios por daño a la salud, este excluiría el otro rubro mencionado, como se explicará más adelante.

#### **b. Sobre perjuicios materiales:**

### **b.1. Lucro cesante consolidado**

Se afirma en la demanda que Misael Largo al momento de su fallecimiento trabajaba para la sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S. como ayudante minero y devengaba la suma de un millón noventa y seis mil setecientos sesenta y nueve pesos M/Cte. (\$1.096.769), dinero que utilizaba para el sostenimiento de su hogar y de sus gastos personales.

No existe prueba alguna en el libelo, de la existencia y cuantía de los daños o perjuicios reclamados, ni de los requisitos legales y jurisprudenciales para que éstos sean susceptibles de indemnización.

La jurisprudencia y la doctrina han sostenido que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, por ello, todo estudio al respecto debe partir de la determinación del daño. Para que ese daño sea indemnizable se exige que el mismo sea un daño antijurídico, entendido éste como aquel que una persona no está obligada a soportar.

Ese daño antijurídico debe además ser (i) cierto, (ii) directo, (iii) personal, y (iv) probado por quien lo sufre.

Teniendo en cuenta lo anterior, si llegare a demostrarse que mi representada fue la causante de los perjuicios reclamados no hay lugar al pago de los supuestos daños reclamados en la demanda, por lo siguiente:

Por un lado, la cónyuge sobreviviente reclama un lucro cesante consolidado de \$ 31.402.547, suma que no aparece demostrada.

La jurisprudencia ha sido unánime en señalar que la indemnización de perjuicios pretende reparar a la víctima, más no puede ser una fuente de enriquecimiento. El Consejo de Estado, en sentencia del 14 de septiembre de 2011, señaló lo siguiente:

*“En consecuencia, la cuantificación del daño en que se ha inspirado el ordenamiento jurídico interno, obedece al criterio de la restitutio in integrum cuyo objetivo es el restablecimiento patrimonial y/o espiritual, dañado por un hecho ilícito, o que el perjudicado no tenga la obligación de padecer, lo cual encuentra su fundamento y límite, se itera, en dos principios generales del derecho que además tienen soporte normativo: la reparación integral del daño (art. 16 ley 446 de 1998 y art. 2341 C.C.) y el enriquecimiento injusto (art. 8 ley 153 de 1887); por ello el resarcimiento debe cubrir nada más que el daño causado, pues si va más allá, representaría un enriquecimiento ilegítimo del afectado, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizándose así los principios de dignidad humana y de igualdad, que constituyen pilares basilares del modelo Social de Derecho”<sup>15</sup>(se destaca).*

Reconocer alguna suma a favor de los demandantes por concepto de lucro cesante consolidado significaría un enriquecimiento sin causa que no debe permitirse.

## **b.2. Lucro cesante futuro**

En lo que al lucro cesante futuro se refiere, el apoderado de los demandantes mandante lo reclama por (385.93 meses), correspondiente al tiempo que él considera que CONCEPCION REYES TAPASCO, esposa de la víctima dejará de percibir una renta total de \$190.747.115, que el señor Misael Largo (q.e.p.d.), si viviese, habría destinado para el apoyo a su consorte.

Como se estableció anteriormente, para que un daño sea reconocido debe ser directo, cierto, personal y probado.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, advierte del aspecto jurídico y probatorio en torno a la indemnización del lucro cesante futuro, señalando que este perjuicio no se

---

<sup>15</sup> Sentencia del 14 de septiembre de 2011 del Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Exp. 38222.

puede fundamentar bajo conceptos hipotéticos y en posibilidades inciertas o especulativas, así, resalta la necesidad que exista una probabilidad objetiva para poder cuantificar este rubro. *“(…) Ahora bien, sobre el lucro cesante futuro, debe aclararse que él no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el 13 contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso en concreto de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento daños<sup>16</sup>.”* (Énfasis añadido). (Sección tercera Sentencia del 2 de mayo de 2018. Rad. 40887)

Esta misma Sección en otra providencia, del 5 de julio de 2012 dentro del expediente de radicado N°. 1997-01942-01, expresó lo siguiente:

*“Señala la sección que la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.*

*A su vez, señala que, lo relevante a la hora de reconocer la indemnización de un daño bajo el concepto de lucro cesante futuro, es justamente la certeza sobre su existencia o su posterior materialización, es decir que ello no puede quedar en el campo de las probabilidades o depender de la realización de otros acontecimientos contingentes y extraños, ya que no en vano se afirma por la doctrina que sólo del daño que es cierto, no importa si es actual o futuro, se pueden derivar consecuencias jurídicas y por ende ordenar su indemnización.*

---

<sup>16</sup> Sentencia del 18 de mayo de 2017. 76001-23-31-000-2002-01845-01(37504). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



*A juicio de la Sala, estas son razones suficientes para negar la solicitud de reconocimiento de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, por lo que procede entonces en este punto a confirmar la sentencia de primera instancia.”*

**b.3. Perjuicios denominados “Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.”**

En el plenario no existe prueba – ni existirá–sobre violación a bienes constitucionalmente protegidos pues ni siquiera se enlistan. Este caso tampoco hace referencia a graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario por lo tanto no se puede realizar un juicio de imputación de cara a garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas, en ese sentido. (CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTICULO 1 / LEY 522 DE 1999 / LEY 1407 DE 2010 - ARTICULO 3).

En consecuencia resulta descarada la petición que se hace en la demanda de ordenar a título de reparación integral que las entidades demandadas:

“☐ *Publiquen en un diario de amplia circulación nacional la sentencia condenatoria o la providencia que ponga fin al proceso.*

☐ *Publiquen la sentencia condenatoria o la providencia que ponga fin al proceso en sus páginas web.*

☐ *Realicen un acto público de desagravio con la familia del señor Misael Largo (q.e.p.d.) en el cual pidan excusas públicas por los hechos ocurridos y honren la memoria de su ser querido.”*

Buscando con ello “dignificar la memoria del señor Misael Largo (q.e.p.d.), generar en sus familiares un estado de reconciliación y buscar medidas de no repetición en la población.”

Ahora en cuanto al reconocimiento adicional de 200 SMLMV tanto para la sucesión del finado Misael Largo como para su viuda e hijo, al considerar que lo antes mencionado no es suficiente para reparar de forma integral el grupo familiar demandante y porque según el apoderado, existe la obligación de indemnizar los daños inmateriales por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados de manera separada.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencias de 28 de agosto del 2014, exp. 26251 y exp. 27709, así como en el fallo de 25 de septiembre del 2013, exp. 36460 unificó los topes indemnizatorios en materia de reparación de perjuicios morales hasta **100 SMLMV** en casos de muerte en los eventos allí descritos. *"(...) Sin embargo, la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. (...) La Sala advierte que esta regla de excepción no contradice la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 25 de septiembre del 2013, pues esta unificó la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible de un agente estatal, investigada, sancionada penalmente y contenida en una sentencia ejecutoriada."* Criterio que no se compadece con lo pedido en la demanda, dejando claro que lo que se busca es un enriquecimiento sin causa de los demandantes.

Hay que tener en cuenta también que la excepción consagrada en la sentencia de unificación del Consejo de estado, solo procede cuando la indemnización no se reconozca con fundamento en el daño a la salud y en la demanda el abogado pide también perjuicios por ese rubro.

**En complemento a lo anterior,** el derecho fundamental afectado debe comprometer directamente la dignidad humana del damnificado y además, el menoscabo debe estar plenamente demostrado, todo ello con el fin de evitar una doble indemnización, por lo que además es necesario que el Juez verifique que la afectación no se encuentra ya subsumida en alguno de las restantes daños extra patrimoniales . Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014, rad. 05001-23-31- 000-1996-00439-01(29979).

Es importante también tener en cuenta que la mencionada corporación impuso la condición de que el reconocimiento de este perjuicio estuviere supeditado a una declaración expresa de responsabilidad en contra del Estado por la vulneración del conjunto de derechos o bienes constitucionales y/o convencionales.

En consecuencia, en la medida en que los supuestos daños alegados por los demandantes no existen y no están probados, deberá exonerarse de toda responsabilidad a mi representada.

#### **J. NO EXISTE PRUEBA DE LA RELACION LABORAL DE MISAEL LARGO**

No se sabe qué tipo de contrato de trabajo había suscrito Misael Largo con sus supuestos empleadores; se ignora la duración del mismo . Tampoco existe prueba sobre su salario y sus cotizaciones a la seguridad social.

Esta situación habrá de tenerse en cuenta ante una eventual condena.

#### **K. CONCURRENCIA DE CULPAS- REDUCCION DE LA CONDENA**

También puede denominarse “concausa”. Se da cuando el comportamiento de la víctima habilita al Juez para reducir la cuantía de la indemnización, de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil, que consagra:

*“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

Solicito dar aplicación a esta norma en caso de probarse la culpa de la víctima en su propia muerte. Recordemos que Misael Largo conducía una motocicleta, actividad peligrosísima que se realizó en medio de una fuerte ventisca, es decir que la víctima libremente asumió el riesgo de desplazarse en ese vehículo, a esa hora y con condiciones de tiempo adversas pues también había llovido.

## V. PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

Se aportan los siguientes documentos:

#### A. Relacionados con el contrato.

1. Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 005 del 10 de septiembre de 2014, parte general y especial.
2. Apéndice técnico No. 1. del Contrato de Concesión APP No. 005 del 10 de septiembre de 2014.
3. Acta de inicio del contrato de concesión.
4. Acta de reconocimiento de un evento eximente de responsabilidad con relación a la Unidad Funcional 5.
5. Plan de Obras.

#### B. Relacionados con la ocurrencia del accidente, diligenciados por la Concesión Pacífico Tres:

1. Formato de Registro de Operaciones del Auxiliar de Comunicaciones, elaborado por Luis Felipe Taborda González, fechado 05/09/2019.

2. Formato inspección de tránsito, fechado 05/09/2019, elaborado por Luis Felipe Taborda González donde se consignó lo ocurrido en el PR 66+770, ruta 2508, el 04/04/2018 a las 2:51 a.m.
3. Formato informe de accidente en la vía, fechado 05/09/2019, elaborado por Luis Felipe Taborda González.
4. Formato registro atención a vehículos averiados, revisado por Aicardo Barco Fajardo, residente de operación.
5. Actas de inspecciones de tránsito realizadas por el personal de operación y mantenimiento de la Concesión en esa carretera, desde el 1 de abril de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.

**C. Otros:**

1. Certificados de libertad números: 115-15849, 115-21545, 115-21546.
2. Fotocopia de la escritura pública No. 8.885 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría 2 de Riosucio (Caldas) mediante la cual la ANI enajenó los predios antes mencionados.

Los documentos mencionados se encuentran disponibles en el siguiente enlace a carpeta digital pública y permanente de Google Drive, de donde podrán ser descargados para que hagan parte del expediente digitalizado por el Despacho: [https://drive.google.com/drive/folders/1MnGg0dFOPMI8goJ\\_3VzZioBztgL04izW?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1MnGg0dFOPMI8goJ_3VzZioBztgL04izW?usp=sharing)

**TESTIMONIALES:**

Sírvase fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, todos mayores de edad, quienes declararán sobre les conste del accidente, así como de las obligaciones derivadas del contrato de concesión suscrito por la Concesión PACIFICO 3 S.A.S, en especial labores que se estuvieran realizando en el sitio exacto del accidente. Hablarán sobre el monitoreo realizado en la carretera, su finalidad y labores

de mantenimiento de los taludes de las montañas circundantes a la vía, y en general lo que tenga que ver con el cumplimiento del contrato de concesión.

- **FABIÁN FLOREZ MUÑOZ**, Director de operación y mantenimiento de la Concesión Pacífico 3 S.A.S. Dirección electrónica: [fabianflorez@pacificotres.com](mailto:fabianflorez@pacificotres.com)
- **CRISTIAN ZULUAGA ARIAS**, Residente de operación de la Concesión. Dirección electrónica: [cristianzuluaga@pacificotres.com](mailto:cristianzuluaga@pacificotres.com)

### INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señalar fecha y hora para que los demandantes comparezcan a su Despacho para ser interrogados por el suscrito como apoderado de la CONCESIÓN LA PACIFICO TRES S.A.S. Con este interrogatorio pretenderemos acreditar las condiciones personales y las reales afectaciones generadas por el dolor de la pérdida de sus familiares.

### DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se me permita interrogar a mi poderdante, ello de conformidad con dispuesto por los artículos 196 y 198 del Código General del Proceso, norma supletoria del presente proceso administrativo.

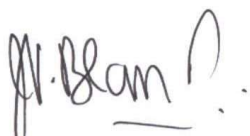
## VI. NOTIFICACIONES

**CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.:** Calle 77 No. 21- 43 de Manizales y en la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@pacificotres.com](mailto:notificacionesjudiciales@pacificotres.com).

La sociedad **JVB ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 43 B No. 16-95, oficina 214, Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura, CCI PBX: 5406990. y en el correo electrónico: [contacto@jvbabogados.com](mailto:contacto@jvbabogados.com)

Las demandantes y su apoderado en las direcciones indicadas en la demanda.

Cordialmente,



**JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO**

T.P. 44.445 C.S. de la J.

c.c. 71.631.158



Medellín, 28 de abril de 2022

Doctora:

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Jueza Sesenta y Uno (61) Administrativo Oral de Bogotá.**

**Sección Tercera.**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vía correo electrónico

|                  |                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 11001-3343- <b>061-2021-00318-00</b>                                  |
| Medio de control | Reparación Directa.                                                   |
| Demandantes      | CONCEPCION REYES TAPASCO y otros.                                     |
| Demandados       | Nación – Ministerio de Transporte y otros                             |
| Asunto           | Contestación de demanda por parte de la CONCESION PACIFICO TRES S.AS. |

**JOSE VICENTE BLANCO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.631.158 de Medellín, portador de la tarjeta profesional número 44.445 del C. S. de la J, abogado adscrito a la sociedad prestadora de servicios jurídicos **JVB ABOGADOS S.A.S.**, apoderada judicial de la sociedad **CONCESION PACIFICO TRES S.A.S.** (en adelante LA CONCESIÓN o PACÍFICO TRES), sociedad con domicilio en Manizales e identificada con NIT 900763357-2, representada legalmente por SANTIAGO PEREZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.098.362, dentro del término legal contesto la demanda en el proceso de la referencia, así:

## **I. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones de la demanda a través de las cuales se pretende que se declare la responsabilidad de la sociedad **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, por carecer de fundamento jurídico, técnico y probatorio y en especial porque el accidente

tuvo como causa eficiente un hecho de la naturaleza irresistible e imprevisible para mi representada.

Pido se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

**Al hecho 2.1.:** No le consta a mi representada por lo tanto se atiene a lo que resulte probado. Mi poderdante no conoció personalmente al señor MISAEL LARGO e ignora todos los aspectos de su vida.

**Al hecho 2.2:** No le consta a mi representada por lo tanto se atiene a lo que resulte probado.

**Al hecho 2.3.:** No le consta a mi representada por lo tanto se atiene al resultado de la valoración que de la prueba documental aportada en este sentido haga el Juez.

**Al hecho 2.4:** No le consta a mi representada por lo tanto se atiene al resultado de la valoración que de la prueba documental aportada en este sentido haga el Juez

**Al hecho 2.5:** Es cierto. De todas maneras es importante señalar que MISAEL LARGO conducía una motocicleta, actividad catalogada como muy peligrosa, además en un momento en el que se presentaban vientos muy fuertes.

Recordemos que la doctrina, en Colombia Javier Tamayo Jaramillo, ha definido una actividad peligrosa como aquella que *“...una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente”*.

**Al hecho 2.6:** Es cierto. Se insiste en que las piedras se desprendieron por causas ignoradas para mi poderdante. En el lugar no se habían iniciado las intervenciones de

la vía por parte del concesionario pues para ese momento se estaba terminando la gestión predial, es decir la adquisición de los inmuebles necesarios para la obra.<sup>1</sup> Es decir que el contrato se encontraba en la fase preoperativa, dentro la cual se realiza esa *“gestión predial necesaria para disponer y adquirir técnica, legal y oportunamente los inmuebles requeridos para el desarrollo de las intervenciones, siguiendo la normatividad vigente y las directrices e indicaciones del Apéndice Técnico 7, así como el plan de adquisición de predios.”*<sup>2</sup>

Como prueba de que en efecto los predios aledaños a la vía apenas estaban siendo objeto de gestión predial por parte de la Concesión, le aportó los certificados de libertad correspondientes a los inmuebles colindantes a la carretera, identificados con los siguientes números de matrícula inmobiliaria:

- Matrícula número 115-15849, donde consta en la anotación número 15 que solo el 16 de noviembre de 2019 se inscribió la oferta de compra de la ANI y en la 18 la compraventa a favor de la ANI;
- Matrícula número: 115-21545, abierta con base en la matrícula antes indicada, para el bien inmueble que ya pasó a ser propiedad de la ANI (anotación No.1);
- Matrícula número 115-21546 correspondiente al segundo predio resultante de la compraventa efectuada por la ANI, es decir que es un folio de matrícula abierto con base en el primero. Estos dos últimos certificados muestran que solo el 30 de diciembre de 2019 fueron adquiridos por la Agencia.

También le adjunto la escritura pública No. 8.885 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría 2 de Riosucio (Caldas) mediante la cual la ANI enajenó los predios antes mencionados.

Con lo anterior queda claro que los inmuebles de donde se desprendieron las rocas que terminaron con la vida de Misael Largo, el 5 de septiembre de 2019, no pertenecían a la

---

<sup>1</sup> Contrato de Concesión bajo el esquema de APP 005 de 2014, parte general, numeral 1.79

<sup>2</sup> ídem, Capítulo 4, numeral 4.2 ordinal k).

ANI y por lo tanto no podían ser intervenidos de ninguna manera por la Concesión Pacífico Tres para ese entonces.

En este caso concreto, se esté frente a una causa extraña, un evento de fuerza mayor, imprevisible para todos los demandados, razón por la cual no le cabe responsabilidad alguna a la sociedad CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. La fuerza mayor se entiende como el evento dañino que estuvo enmarcado en condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad y en consecuencia, exonera de responsabilidad a los demandados.

Respecto a la figura de la fuerza mayor, se tiene por establecido que debe ser:

- 1) Exterior: esto es que está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del demandado.
- 2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el demandado se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho
- 3) Imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.

Se cumplen pues, las condiciones requeridas para la estructuración de la fuerza mayor, pues si bien, se constata que hubo un desprendimiento de unas piedras de la montaña, se demostrará que su caída fue imprevisible e irresistible para el concesionario. Además como ya lo expresé, se probó que los predios aledaños a la vía en ese sitio exacto, para el momento del accidente, no pertenecían a la ANI. Se trató de un acontecimiento externo a la actividad de la concesión.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, vr. gr. Sentencia del 15 de junio de 2000, Sección Tercera. Exp. 12.423. Actor: Ligia Felizzola Ahumada y otros.

***“la fuerza mayor sólo se demuestra: ‘...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias...En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito”***

Para la entidad que represento, fue tan irresistible e imprevisible la cadena de sucesos que llevaron a la ocurrencia del accidente que no le era posible imaginar siquiera que aquello podría pasar. Una confluencia de azares provenientes de la naturaleza y el del hombre, tales como la caída de las piedras en medio de un vendaval y la circulación de la motocicleta por el mismo sitio en el mismo instante, circunstancia que conllevaron a que se produjera el siniestro.

La concesión no supo de la caída de las rocas sino cuando se le informó de la ocurrencia del percance, implicando la puesta en marcha el protocolo creado para atender los accidentes en la vía.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha fijado el contenido y alcance de la imprevisibilidad e irresistibilidad, en los siguientes términos:

*“imprevisible es aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que, no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia (...) la irresistibilidad, como elemento de la causa extraña, consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.)*

**Al hecho 2.7:** Es cierto. Debe tenerse en cuenta que la carretera en ese lugar no había sido intervenida y solo se estaba realizando la gestión predial, de lo que dan cuenta no solo los certificados de libertad y escritura pública mencionados en la respuesta al hecho anterior, como un documento aportado con la demanda, esto es la respuesta por parte de la Concesión Pacífico Tres al derecho de petición formulado por LEGAL GROUP S.A.S ESPECIALISTAS EN DERECHO, donde se le indica lo siguiente:

Es pertinente aclarar que, a la fecha, las actividades de construcción en la zona no se han iniciado pues ésta pertenece a la Unidad Funcional 5 del Proyecto, la cual, en el momento y en el sitio específico descrito se está ejecutando la adquisición predial y posteriormente se iniciará con la ejecución de las obras proyectadas. Hasta no culminar las gestiones ambientales, prediales y sociales en el sector, no se iniciarán las obras programadas.

Para el momento de ocurrencia del accidente, en esa unidad funcional, la número 5, no se habían comenzado las obras. Tampoco se había terminado con la gestión predial, por lo tanto los terrenos aledaños a la vía eran de particulares en ese sector, circunstancia ya demostrada con los certificados de libertad y escritura pública de compraventa mencionadas en la respuesta al hecho anterior y que se aportan como prueba. En predios privados la concesión no puede llevar a cabo ningún trabajo. No habrá prueba de que las piedras se hayan desprendido de terrenos que pertenecieran a la ANI.

La CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S, por la vía en la que el señor Largo conducía, cumplió con las obligaciones propias de la fase preoperativa del contrato, como por ejemplo la obligación de colaborar con las autoridades de tránsito en el diseño y puesta en marcha de proyectos y planes de educación y seguridad vial, así como la de efectuar la Operación y Mantenimiento del Proyecto, conforme con los requisitos previstos en el Apéndice Técnico 2 y cumplir con el nivel de servicio mínimo de la infraestructura prevista para la Fase de Preconstrucción.

Mi poderdante cumplió entonces con las obligaciones establecidas en el contrato y en la ley. El Apéndice Técnico 2 del contrato de concesión establece las condiciones para la operación y mantenimiento de las vías.

En el capítulo 2, numeral 2.1 se describen los servicios de carácter obligatorio por parte de concesionario. Entre ellos destaco entre otras, los siguientes:

*“(...) c) Atención de Emergencias como derrumbes o inundaciones que afecten la normal circulación de vías. (...)  
e. Mantenimiento señalización.  
j. Atención de accidentes.  
k. Primeros auxilios a personas.  
w. Sistema de información al usuario acerca de los trabajos que se presentan en la vía, accidentes o incidentes que afecten la normal circulación de vehículos dentro de la concesión (...)”*

Además de lo anterior, diariamente se efectúa por parte del concesionario, un monitoreo de la carretera para detectar problemas; esa actividad la realizan principalmente los inspectores viales de operación y mantenimiento quienes llevan un registro diario o semanal en el que se indican los hallazgos, estado de la vía y zonas aledañas.

Para ese sector en especial, no hubo ninguna novedad descrita antes de la ocurrencia de los hechos que generaron el accidente objeto de esta demanda y que tuvo como consecuencia la muerte de Misael Largo. Como prueba de esta afirmación aportó las actas de inspecciones de tránsito realizadas por el personal de operación y mantenimiento de la Concesión en esa carretera, desde el 4 de abril de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.

La vía se encontraba plenamente señalizada, en especial en el sitio y zonas aledañas al accidente; de ello se dejó constancia en el Informe de Accidente en la Vía elaborado por la Concesión.

Este informe del que aportó copia contiene el inventario de señales de tránsito en la zona; además se describe el evento así:



| Descripción del evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Se recibe llamado a la central por parte del Ingeniero Jorge Mario - Social de contrucciones el Condor, el cual informa sobre accidente de tránsito ( caída de motociclista por desprendimiento de rocas ) sentido Felisa - Pintada . De acuerdo a la hipótesis dada por la policía y el personal de la concesion que atendieron el evento, el conductor de la motocicleta Bajaj pulsar 180 al momento de transitar por este sitio se desprenden rocas de la ladera que caen a la vía, una de ellas aparentemente impacta en la cabeza del conductor la cual hace que pierda el control y le ocasiona la muerte.</p> <p>Croquis realizado por Intendente Gonzales – Policía de Tránsito y Carreteras- cel. 3124522903</p> <p><u>Vehículo involucrado:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Motocicleta Bajaj Pulsar 180, placa YHZ-10D, modelo 2016, color negro. Conductor: Misael Largo con cedula de ciudadanía número 75.068.158</li> </ul> |

Los datos consignados sobre la ocurrencia del accidente son estos:

| Información del accidente  |                                                                                                                             |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Causa probable             | Codigo 308 - Otra (caida de rocas desde la montaña)                                                                         |
| Estado del pavimento       | Bueno                                                                                                                       |
| Condiciones meteorológicas | Viento – lluvias                                                                                                            |
| Estado de la señalización  | Buenas condiciones – Señalización vertical – Línea central amarilla continua – Líneas de borde blancas y visibilidad normal |
| Condiciones Geométricas    | Recta – plano - utilización doble sentido – una calzada – dos carriles                                                      |

Obsérvese que se dejó constancia en las condiciones meteorológicas de viento y lluvias.

El inventario de señales de tránsito que contiene este mismo informe es el siguiente:

|                                                                                                                      |                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
|  <p>CONCESION<br/>PACIFICO TRES</p> | <p><b>INFORME DE ACCIDENTE</b><br/><b>05 de septiembre de 2019</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|

Señalización existente:

PR: 61+360 IZQUIERDA: SI-05 INFRM. PREVIA DE DESTINO  
 PR: 61+422 IZQUIERDA: SI-05 INFRM. PREVIA DE DESTINO  
 PR: 61+442 IZQUIERDA: SP-16 BIFURCACION IZQUIERDA  
 PR: 61+515 IZQUIERDA: SR-35 CIRCULACION CON LUCES BAJAS  
 PR: 61+520 IZQUIERDA: SR-35 CIRCULACION CON LUCES BAJAS  
 PR: 61+530 IZQUIERDA: SI-05 INFRM. PREVIA DE DESTINO  
 PR: 61+543 DERECHA: SI-01 RUTA NACIONAL  
 PR: 61+550 IZQUIERDA: SI-01 RUTA NACIONAL  
 PR: 61+587 IZQUIERDA: SP-04 CURVA PRONUNCIADA A LA DER.  
 PR: 61+622 IZQUIERDA: SP-46 PEATONES EN LA VIA  
 PR: 61+760 IZQUIERDA: SI – CONTROL DE VELOCIDAD  
 PR: 60+1.890 DERECHA: SP-06 CURVA Y CONTRACURVA DER-IZQ  
 PR: 60+1.890 DERECHA: SP-06 CURVA Y CONTRACURVA DER-IZQ  
 PR: 62+0 DERECHA: SI-04 POSTE DE REFERENCIA  
 PR: 62+40 DERECHA: SP-04 CURVA PRONUNCIADA A LA DER.  
 PR: 62+250 DERECHA: SI – CONTROL DE VELOCIDAD  
 PR: 62+262 DERECHA: SI-27 SEGURIDAD VIAL  
 PR: 62+298 DERECHA: SP-09 CURVA Y CONTRACURVA PRONUNCIADA IZQ-DER  
 PR: 62+350 DERECHA: SI-27 SEGURIDAD VIAL  
 PR: 62+465 DERECHA: SP-35 ENSANCHE ASIMETRICO DE CALZADA DER  
 PR: 62+525 DERECHA: SP-42 ZONA DE DERRUMBE  
 PR: 62+580 IZQUIERDA: SP-04 CURVA PRONUNCIADA A LA DER.  
 PR: 62+630 DERECHA: SP-04 CURVA PRONUNCIADA A LA DER.  
 PR: 62+650 DERECHA: SI – PRECAUCIÓN CAIDA DE ROCAS  
 PR: 62+660 DERECHA: SR-30 VELOCIDAD MAXIMA 50  
 PR: 62+695 IZQUIERDA: SI-27 SEGURIDAD VIAL  
 PR: 62+730 DERECHA: SP-25 RESALTO  
 PR: 62+775 DERECHA: SI-27 SEGURIDAD VIAL  
 PR: 62+780 DERECHA: SI- PEAJE A 500 MTS  
 PR: 62+945 DERECHA: SP-03 CURVA PRONUNCIADA A LA IZQ.  
 PR: 63+10 IZQUIERDA: SP-42 ZONA DE DERRUMBE

Se destaca la presencia de la señal “SP- 42” que indica “zona de derrumbe” en varios puntos de la vía, esto es el PR 62+525 y el PR 63+10; además en el PR 62+650 la señal “SI” “precaución caída de rocas”

Las fotografías que incluye este informe demuestran que efectivamente la vía estaba húmeda y que lo que cayó de la montaña no fue una masa de tierra sino algunas piedras de diferentes tamaños.

Así mismo el informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda y que ya reposa en el expediente da cuenta del estado de la vía, así:

| 7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS |  | VÍA 1 |  | VÍA 2 |  | VÍA 1                              |  | VÍA 2 |  | VÍA 1 |  | VÍA 2                             |  |  |  |  |  |
|--------------------------------|--|-------|--|-------|--|------------------------------------|--|-------|--|-------|--|-----------------------------------|--|--|--|--|--|
| <b>7.1. GEOMÉTRICAS</b>        |  |       |  |       |  | <b>7.5. SUPERFICIE DE RODADURA</b> |  |       |  |       |  | <b>7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO</b> |  |  |  |  |  |
| A. RECTA                       |  |       |  |       |  | ASfalto                            |  |       |  |       |  | D. SEÑALES HORIZONTALES           |  |  |  |  |  |
| B. PLANO                       |  |       |  |       |  | SECA                               |  |       |  |       |  | E. DELINEADOR DE PISO             |  |  |  |  |  |
| C. BAHÍA DE EST. CON ARDEN     |  |       |  |       |  | CONCRETO                           |  |       |  |       |  | FLECHAS                           |  |  |  |  |  |
| D. BAHÍA DE EST. CON BARRERA   |  |       |  |       |  | TIERRA                             |  |       |  |       |  | LEYENDAS                          |  |  |  |  |  |
| <b>7.2. UTILIZACIÓN</b>        |  |       |  |       |  | <b>7.6. ESTADO</b>                 |  |       |  |       |  | <b>7.10. VISIBILIDAD</b>          |  |  |  |  |  |
| UN SENTIDO                     |  |       |  |       |  | BUENO                              |  |       |  |       |  | A. NORMAL                         |  |  |  |  |  |
| DOBLE SENTIDO                  |  |       |  |       |  | CON HUECOS                         |  |       |  |       |  | B. CASERILLO POR                  |  |  |  |  |  |
| REVERSIBLE                     |  |       |  |       |  | DEFORMES                           |  |       |  |       |  | C. CASERILLO                      |  |  |  |  |  |
| CONTRAFLEJO                    |  |       |  |       |  | EN REPARACIÓN                      |  |       |  |       |  | D. CASERILLO                      |  |  |  |  |  |
| CICLOVIA                       |  |       |  |       |  | HUNDIMIENTO                        |  |       |  |       |  | E. CASERILLO                      |  |  |  |  |  |
| <b>7.3. CALZADAS</b>           |  |       |  |       |  | <b>7.7. CONDICIONES</b>            |  |       |  |       |  | <b>7.11. VEHÍCULO ESTACIONADO</b> |  |  |  |  |  |
| UNA                            |  |       |  |       |  | ACEITE                             |  |       |  |       |  | ENCANALAMIENTO                    |  |  |  |  |  |
| DOS                            |  |       |  |       |  | HÚMEDA                             |  |       |  |       |  | POSTE                             |  |  |  |  |  |
| TRES O MÁS                     |  |       |  |       |  | LLOJO                              |  |       |  |       |  | OTROS                             |  |  |  |  |  |
| VARIABLE                       |  |       |  |       |  | ALCANTARILLA DESTAPADA             |  |       |  |       |  |                                   |  |  |  |  |  |
| <b>7.4. CARRILES</b>           |  |       |  |       |  |                                    |  |       |  |       |  |                                   |  |  |  |  |  |
| UN                             |  |       |  |       |  |                                    |  |       |  |       |  |                                   |  |  |  |  |  |
| DOS                            |  |       |  |       |  |                                    |  |       |  |       |  |                                   |  |  |  |  |  |
| TRES O MÁS                     |  |       |  |       |  |                                    |  |       |  |       |  |                                   |  |  |  |  |  |
| VARIABLE                       |  |       |  |       |  |                                    |  |       |  |       |  |                                   |  |  |  |  |  |

Se destaca que la carretera se encontraba húmeda y señalizada, visibilidad norma y en buen estado.

Adicionalmente, aporé el Plan de Manejo de Tránsito correspondiente a la unidad funcional número 5, no objetado por la Interventoría y vigente para la época del accidente.

Es importante indicarle al Despacho que para la señalización de la vía, la Concesión se ciñó a lo estipulado en la Resolución 00001885 de 2015, "Por la cual se adopta el manual de señalización vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia" y puede consultarse en esta página web:

(<https://www.mintransporte.gov.co/documentos/29/manuales-de-senalizacionvial/>)

En esta vía hay zonas donde se producen deslizamientos de tierra. Estos lugares se han señalado debidamente previniendo a las personas sobre la potencial caída de objetos, tal como lo demuestra la presencia de la señal SP – 42 “ zona de derrumbe”.

El accidente ocurrió en el PR 62 +350. Las señales **PR -42** estaban ubicadas en el PR 62+525 y PR 63+10, y en el PR 62+650 la señal de Precaución caída de rocas. Lo anterior, demuestra que la Concesión informó a los usuarios sobre el riesgo existente, riesgo que asumió el señor Misael Largo al arriesgarse a circular con su moto por esa zona y además en medio de la ventisca.

**Al hecho 2.8:** Aunque lo afirmado en este hecho es cierto en cuanto hace referencia a la celebración de los diferentes contratos relacionados con el Contrato de Concesión APP 005 de 2014, resulta necesario hacer las siguientes precisiones dado que el objetivo claro de la parte actora es deducir una relación de causalidad entre el accidente que motiva la demanda y la existencia del Contrato de Concesión. Para una cabal comprensión del alcance del citado contrato y de las obligaciones que se derivan del mismo, resulta fundamental hacer un resumen de los aspectos principales del contrato en cuanto tienen que ver con los hechos de la presente demanda:

Los proyectos de concesiones viales promovidos por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) bajo la modalidad de Asociaciones Públicas Privadas (APP), han tenido como objetivo modernizar la red vial nacional y mejorar las condiciones de las carreteras primarias que se encontraban a cargo del INVIAS. Para tal efecto, el Concesionario, dentro del plazo de ejecución de la etapa constructiva, debe ejecutar una serie de actividades de construcción, mejoramiento o rehabilitación dependiendo del alcance definido en cada unidad funcional, actividades que serán ejecutadas en función del tipo de intervención prevista para cada sector (que se denominan Unidades Funcionales) y del plazo otorgado por la ANI para la ejecución de las mismas.

El alcance de cada unidad funcional está definido en el Apéndice Técnico No. 1 al Contrato de Concesión, habiéndose definido lo siguiente para la Unidad Funcional 5 que es donde ocurrió el accidente que dio lugar a esta demanda:

**Tabla 3 –Unidades funcionales del proyecto.**

| UF | Sector                        | Origen (nombre, abscisa, coordenadas)                 | Destino (nombre, abscisa, coordenadas)                                | Longitud aproximada a origen destino <sup>(1)</sup> | Intervención prevista            | Observación                                                                                                               |
|----|-------------------------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | La Virginia - Asia            | La Virginia (PK 0+000<br>X=1.133.965<br>Y=1.031.832 ) | Asia (PK 26+160<br>X=1.137.420<br>Y=1.056.959)                        | 30                                                  | Mejoramiento de la vía existente | Incluye intercambiador en La Virginia y variante en La Virginia                                                           |
| 2  | Variante de Tesalia           | Asia (PK 0+000<br>X=1.137.420<br>Y=1.056.959)         | Alejandro (PK 23+849<br>X=1.062.007<br>Y=1.156.631)                   | 24                                                  | Construcción de calzada nueva    | Incluye túnel de Tesalia, puente sobre el río Cauca                                                                       |
| 3  | La Manuela- Tres Puertas Irrá | Tres Puertas (PK 0+000)<br>X=1.158.235<br>Y=1.054.580 | Irrá (PK 24+519)<br>X=1.157.066<br>Y=1.074.954)                       | 24                                                  | Mejoramiento de la vía existente | Incluye puente sobre el río Cauca <sup>(2)</sup> y intercambiador de conexión con la Unidad Funcional Variante la Tesalia |
|    |                               | La Manuela (PK 0+000<br>X=1.163.162<br>Y=1.051.270)   | Tres Puertas (PK 7+168)<br>X=1.158.235<br>Y=1.054.580                 | 7                                                   | Mejoramiento de la vía existente | 1 túnel corto                                                                                                             |
| 4  | Irrá - La Felisa              | Irrá (PK 0+000<br>X=1.157.066<br>Y=1.074.954)         | La Felisa (PK 14+580<br>X=1.162.260<br>Y=1.085.916)                   | 15                                                  | Mejoramiento de la vía existente | Incluye Túnel de Irrá                                                                                                     |
| 5  | La Felisa - La Pintada        | La Felisa (PK 0+000<br>X=1.162.260<br>Y=1.085.916)    | La Pintada (PK 46+200<br>X= 1.163.593<br>Y= 1.125.416) <sup>(3)</sup> | 46                                                  | Mejoramiento de la vía existente | Incluye intercambiadores de La Pintada y La Felisa.                                                                       |

Como puede observarse, el alcance de la Unidad Funcional 5 es el de mejoramiento, actividad esta que fue definida de la siguiente manera en el citado Apéndice Técnico:

- (ii) Mejoramiento: Son las Intervenciones en las cuales, el Concesionario deberá mejorar las condiciones de una vía existente con el objetivo de llevarla a unas características técnicas determinadas y de mayor estándar que los que presenta la vía, de tal manera que mejoren la capacidad o el nivel de servicio, bien sea, mediante la ejecución de actividades que mínimo logren: aumentar la velocidad de diseño, rectificar o mejorar alineamientos horizontales o verticales puntuales o continuos, ampliar las secciones geométricas de las vías, ampliación de calzadas existentes o nuevos carriles, minimizar los impactos de sitios críticos o vulnerables, pavimentar incluyendo la estructura del pavimento, construir entre otros.

Para los efectos de la referencia que hace la parte actora en un hecho posterior a los sitios críticos, debe destacarse que la actividad de “minimizar los impactos de sitios críticos” es parte de la actividad de mejoramiento, pero no está definida como una “actividad prioritaria”. Al respecto, el mismo Apéndice define las actividades prioritarias de la siguiente manera:

- (iv) Intervenciones Prioritarias: Para el cumplimiento de los niveles de servicio mínimos para la Etapa Preoperativa establecidos en el Apéndice Técnico 2, el Concesionario deberá

adelantar todas las actividades que de acuerdo con el estado de la técnica sean necesarias para tal efecto. Dichas actividades se denominarán Intervenciones Prioritarias, las cuales podrán incluir, entre otras, las siguientes:

- (1) Parcheo y/o Bacheo
- (2) Señalización Vertical
- (3) Señalización Horizontal
- (4) Remoción de Derrumbes
- (5) Limpieza de Márgenes, separadores y Corredor del Proyecto
- (6) Limpieza de Obras de Drenaje

Para el cumplimiento de los niveles de servicio mínimos en la infraestructura del Proyecto que no estén pavimentadas, las Intervenciones Prioritarias podrán incluir, entre otras, las siguientes:

- (7) Conformación de la calzada existente
- (8) Señalización Vertical
- (9) Remoción de Derrumbes
- (10) Limpieza de Márgenes, separadores y Corredor del proyecto
- (11) Limpieza de Obras de Drenaje

Destaquemos entonces que una cosa es un “sitio crítico” y otra cosa es una actividad prioritaria: prioritario es remover los derrumbes e instalar señalización vertical, obligaciones estas que fueron cumplidas a cabalidad por el Concesionario con respecto al sitio del accidente.



Ahora, dada la magnitud de las obras a ejecutar, estas no pueden ser realizadas de manera inmediata, una vez se inicia el contrato, sino que las actividades objeto del contrato estaban sometidas a un derrotero que en términos generales está comprendido en las siguientes etapas, según lo previsto en la sección 2.5. de la Parte General del Contrato de Concesión<sup>3</sup>;

El numeral 2.5 consagra las diferentes etapas, así

1. Etapa preoperativa.
2. Etapa de operación y mantenimiento.
3. Etapa de reversión.

Las diferentes actividades de construcción, mejoramiento o rehabilitación debían ser ejecutadas durante la etapa preoperativa del contrato (ver Sección 2.5. (i) de la Parte General del Contrato de Concesión), la cual, a su vez, estaba subdividida en dos etapas: la etapa de pre construcción y la etapa de construcción del contrato de concesión, tal como se definió en la citada Sección 2.5:

## 2.5 Etapas de Ejecución Contractual

- (a) La ejecución del Contrato se hará en las Etapas que se señalan a continuación. La duración estimada de las fases de la Etapa Preoperativa se especifica en la Parte Especial:
  - (i) Etapa Preoperativa:
    - (1) Esta etapa estará a su vez compuesta por la Fase de Preconstrucción y la Fase de Construcción.
    - (2) La Fase de Preconstrucción correrá desde la Fecha de Inicio hasta la fecha en que se suscriba el Acta de Inicio de la Fase de Construcción, a partir la cual empezará a correr la Fase de Construcción, la cual terminará cuando se suscriba la última de las Actas de Terminación de Unidad Funcional, fecha en la cual terminará la Etapa Preoperativa.

---

<sup>3</sup> Numeral 2.5 parte General Contrato. Página 43 de 214



Los plazos con los cuales contaba el Concesionario para la ejecución de las intervenciones en las diferentes unidades funcionales quedaron definidos en la Sección 5.3. de la Parte Especial del Contrato de Concesión de la siguiente manera:

### 5.3 Programación de las Obras

En la tabla siguiente se presentan los plazos máximos para el inicio de la operación de las Unidades Funcionales, los cuales deberán contarse a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio de la Fase de Construcción. 

| Unidad Funcional   | Plazo Máximo de Ejecución               |
|--------------------|-----------------------------------------|
| Unidad Funcional 1 | Setecientos veinte (720) días           |
| Unidad Funcional 2 | Mil ochocientos (1.800) días            |
| Unidad Funcional 3 | Mil cuatrocientos cuarenta (1.440) días |
| Unidad Funcional 4 | Mil cuatrocientos cuarenta (1.440) días |
| Unidad Funcional 5 | Mil ochocientos (1.800) días            |



Dado que el inicio de la etapa de construcción fue el día 30 de octubre de 2015, el plazo de 1.800 días previsto originalmente para terminar la intervención en la Unidad Funcional 5 vencía el 2 de octubre de 2020. Sin embargo, este plazo fue posteriormente ampliado mediante el Acta de Declaratoria de un Evento Eximente de Responsabilidad, suscrita el 2 de septiembre de 2019, en la cual se acordó que el nuevo plazo sería el 2 de octubre de 2021.

Por otro lado, la programación de la ejecución de las obras ha quedado recogida en el documento denominado Plan de Obras definido en el numeral 1.121 derrotero del contrato, consiste en lo siguiente:

### 1.121 "Plan de Obras"

Es el documento que entregará el Concesionario al Interventor que contendrá el cronograma de obras discriminado por Unidades Funcionales y la forma como se planearán las Intervenciones de manera que la construcción de las Unidades Funcionales finalice a más tardar a las fechas señaladas en la Parte Especial. El Plan de Obras deberá contener, además, la información al nivel de detalle exigido por el Apéndice Técnico 9. Una vez no objetado por la Interventoría y el Supervisor, el Plan de Obras será de obligatorio cumplimiento para el Concesionario, aunque deberá ajustarse, por cuenta y riesgo del Concesionario, siempre que ello sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones de resultado, en los plazos previstos, contenidas en este Contrato.

De manera que las intervenciones por parte del concesionario en cada una de las etapas, deben ceñirse a este plan de obras; para el caso específico de la Unidad Funcional 5, la duración estimada de actividades era entre 1 de diciembre de 2016 y el 2 de octubre de 2020, tal como se ve en el renglón 436 del citado Plan de Obras:

|     |                                             |           |             |             |
|-----|---------------------------------------------|-----------|-------------|-------------|
| 436 | UF5 - UF5 La Felisa - La Pintada (46,20 km) | 1401 días | jue 1/12/16 | vie 2/10/20 |
|-----|---------------------------------------------|-----------|-------------|-------------|

El plan de obras muestra como las intervenciones que se hacen en un contrato de concesión son secuenciales, es decir que no se tiene por qué intervenir toda el área concesionada en un solo momento sino que hay un orden establecido y por lo tanto, es imposible para el concesionario solucionar todos los problemas preexistentes desde el mismo momento en que empieza la ejecución del contrato. En consonancia con lo anterior y acorde con lo establecido en el plan de obras, las obras en la UF5 finalizaban el 2 de octubre de 2020 (plazo posteriormente ampliado hasta el 2 de octubre de 2021), lo que significa que no podría afirmarse que el concesionario estaba en mora de ejecutar la totalidad de las intervenciones de mejoramiento en la UF5 y, por tanto, en la zona del accidente, así como tampoco puede afirmarse que por el sólo hecho de existir el contrato de Concesión, todos los sitios de la vía que tuvieran problemas debían estar solucionados desde el inicio del mismo.

Estas observaciones resultan fundamentales para entender la razón por la cual no le era exigible a la sociedad Concesión Pacífico Tres SAS, en su calidad de Concesionario, que para el momento del accidente que se dio lugar a la presente demanda, el problema existente en el sitio donde este ocurrió, tuviera que estar solucionado puesto que, tal como se dijo, las diferentes intervenciones se realizarían de manera secuencial en el tiempo, sin que resultara exigible que todos los problemas que aquejaran a la vía entregada en Concesión tuvieran que ser resueltos desde el momento mismo en que se celebró el Contrato de Concesión.

**Al hecho 2.9:** Es cierto. Pero además el mismo escrito incluye la siguiente información, no citada por el apoderado de los demandantes

2. De ser afirmativo el punto anterior, por favor indicar si la vía Cauya – La pintada, kilómetro 61 + 350 metros, La Felisa – Caldas se encuentra debidamente señalizada.

Respuesta: La vía al momento del accidente, presentaba buenas condiciones en la señalización vertical y horizontal. En la siguiente tabla se relaciona la señalización vertical instalada un (1) kilómetro antes y un (1) kilómetro después del punto del accidente.

| PR        | SEÑAL                               | COSTADO | FECHA DE COLOCACIÓN | OBSERVACIONES / COMENTARIOS |
|-----------|-------------------------------------|---------|---------------------|-----------------------------|
| PR61+0525 | SI - Línea de atención concesión.   | D       | No tiene            | Buena                       |
| PR61+0530 | SR-35                               | I       | No tiene            | Buena                       |
| PR61+0465 | SI-1                                | D       | Julio de 2013       | Buena                       |
| PR61+0470 | SI-1                                | I       | Julio de 2013       | Buena                       |
| PR61+0500 | SP-04                               | I       | Marzo de 2016       | Buena                       |
| PR61+0730 | SP-10                               | D       | 2016                | Buena                       |
| PR61+0750 | SI - Control de velocidad con radar | I       | Septiembre de 2015  | Buena                       |
| PR62+0000 | SI-27                               | D       | No tiene            | Precaución calda de rocas   |
| PR62+0030 | SP-04                               | D       | No tiene            | Buena                       |
| PR62+0200 | SR-30-30                            | D       | No tiene            | Móvil                       |
| PR62+0270 | SP-102                              | D       | No tiene            | Móvil                       |
| PR62+0300 | SP-09                               | D       | Enero de 2015       | Buena                       |
| PR62+0390 | SP-35                               | D       | Enero de 2015       | Buena                       |
| PR62+0430 | SP-42                               | D       | Enero de 2015       | Buena                       |
| PR62+0580 | SP-04                               | D       | Julio de 2016       | Buena                       |
| PR62+0610 | SI-27                               | D       | No tiene            | Precaución calda de rocas   |
| PR62+0630 | SR-30-50                            | D       | No tiene            | Buena                       |
| PR62+0680 | SP-25                               | D       | No tiene            | Buena                       |
| PR62+0730 | SI                                  | D       | No tiene            | Peaje a 500m                |
| PR62+0860 | SI - Control de velocidad con radar | I       | Agosto de 2015      | Buena                       |
| PR62+0885 | SP-03                               | D       | Junio de 2007       | Deteriorada                 |
| PR62+0890 | SP-25                               | I       | No tiene            | Buena                       |
| PR62+0905 | SI                                  | D       | No tiene            | Peaje a 300m                |
| PR62+0910 | SP-42                               | I       | Marzo de 2015       | Buena                       |

Lo que confirma que la vía se encontraba con la señalización requerida y con ella se informaba a los usuarios que tuvieran precaución por peligro caída de rocas.

El documento mencionado contiene datos muy importantes que deben ser tenidos en cuenta por el Juzgado, por lo tanto, me remito al texto completo de esa comunicación que puede ser consultada en la carpeta de anexos de la demanda “*Respuesta ANI 06 02 20.pdf*”

**Al hecho 2.10:** Es cierto que existe la comunicación y dentro de esta se hace referencia a ese sitio crítico. Sin embargo, en el Contrato de Concesión no estaba previsto que tuviera que ejecutarse una actividad de tratamiento de taludes como una actividad prioritaria del Contrato; previamente se explicó cuáles eran las actividades prioritarias, mencionándose entre ellas la remoción de derrumbes y la instalación de señalización vertical, mas no la atención de sitios críticos.

En cuanto al aparte que el abogado resalta con rojo donde se lee “*Eventualmente se podría presentar caída de material a la vía*” esta significa que no hay certeza de que ocurra.

Por último es importante aclarar que la obligación de un concesionario no se extiende a las laderas de las montañas aledañas a la vía. Hay que diferenciar talud y ladera para mayor comprensión, veamos:

Un **talud** es el plano inclinado que resulta luego de realizar una excavación para conformar la explanación sobre la cual se construye la vía y como tal surge luego de una intervención en la ladera.

Por otro lado, **la ladera** de la montaña es la superficie de la misma en su estado natural. La línea que marca el borde del talud se conoce como “**chaflán**” y separa el talud de la ladera en sí misma.

Normalmente, la propiedad del Estado llega hasta la línea del chaflán y por encima, también por regla general, los predios son de propiedad privada lo que significa que la obligación de mantenimiento y conservación es del respectivo propietario. Pero en este caso, como lo he venido explicando, los inmuebles colindantes no pertenecían todavía

a la ANI y en la vía no se habían comenzado las intervenciones por parte de la Concesión, pues todavía no había llegado el momento para hacerlo de acuerdo con el Plan de Obras del contrato y para esa época se estaba desarrollando la gestión predial requerida para poder intervenir terrenos aledaños a la vía.

Teniendo en cuenta lo antes explicado, es importante dejar claro que el mantenimiento de las vías no comprende el de las laderas, dado que esta es una función que le corresponde a los respectivos propietarios de los terrenos colindantes a esta, a menos que el terreno ya haya sido adquirido.

No existe prueba de que las rocas que generaron el accidente se hubieran desprendido del área entregada en concesión a la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. por parte de la ANI. pero si existe prueba de que los terrenos colindantes a la carretera para la fecha del accidente, 5 de septiembre de 2019 no pertenecían a la ANI.

Tal como se dijo antes, la Concesión realiza las actividades preventivas y de mantenimiento de la vía y de los taludes, con el fin de detectar problemas.

Es importante anotar de todas maneras que en los recorridos diarios realizados por el personal de mantenimiento y por personal de operación de la Concesión, se verifica el estado de la vía y los peligros que puedan presentarse; si se evidencia algún riesgo, se actúa de manera inmediata, realizando actividades de señalización y retiro del material que esté generando el peligro, tal como es su obligación según la definición de actividades prioritarias.

En el sitio donde se presentó el siniestro, no había sido denunciado como posible problema ni se había observado por parte del personal de la Concesión ninguna anomalía en el talud de donde se desprendieron las rocas, tal y como consta en las actas de inspección vial que aportamos.

Ahora, mirando las fotografías y cuadros que se integraron al hecho, se observa que el apoderado olvido mencionar que en las dos, en el espacio destinado a la “Solución



Propuesta” a continuación de las “observaciones generales” señaladas en rojo se indica textualmente:

Puntos Críticos PC2 Y PC3

Punto Crítico PC2

Localización abcisado ruta nacional Km 62 +293

Localización abcisado diseño Km 62+303<sup>4</sup>

|                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Observaciones Generales</b>                                                                                                                                                                                                                           |
| Presencia de aguas asociadas a procesos de escorrentía del talud superior, las cuales arrastran suelo y pequeños bloques, generando procesos erosivos continuos y material suelto.                                                                       |
| Eventualmente se podría presentar calda de material a la vía.                                                                                                                                                                                            |
| <b>Solución Propuesta</b>                                                                                                                                                                                                                                |
| En esta zona no se presenta intervención para la construcción de ninguna de las calzadas del proyecto (mejoramiento –derecha- y ampliación –izquierda-), por lo que se propone la intervención del mismo durante la fase de construcción de las obras de |
| <b>Puntos Críticos PC2 y PC3</b>                                                                                                                                                                                                                         |
| mejoramiento de la vía existente (construcción calzada derecha), no obstante se presenta en este documento la información para conocimiento de los interesados de la construcción de la calzada de ampliación (calzada izquierda).                       |

Entonces, claramente se indica que en esta zona no se presentará intervención para construcción de ninguna de las calzadas del proyecto (mejoramiento- derecha- y ampliación-izquierda), por lo que se propone la intervención del mismo **durante la fase de construcción de las obras de mejoramiento de la vía existente** (construcción calzada derecha), intervenciones que se realizarían acorde con el plan de trabajo vigente para el Contrato.

Y el siguiente cuadro – foto Punto Crítico PC3<sup>5</sup>, el abogado no menciona la solución propuesta que es la siguiente:

<sup>4</sup> Primera foto, primer cuadro, página 11 de la demanda, hecho 2.10.

<sup>5</sup> Segunda foto – segundo cuadro mencionado en el hecho 2.10 de la demanda. Página 12 del libelo.



**Solución Propuesta**

En esta zona no se presenta intervención para la construcción de ninguna de las calzadas del proyecto (mejoramiento – derecha- y ampliación –izquierda-), por lo que se propone la intervención del mismo durante la fase de construcción de las obras de mejoramiento de la vía existente (construcción calzada derecha), no obstante se presenta en este documento la información para conocimiento de los interesados de la construcción de la calzada de ampliación (calzada izquierda).

De donde también queda claro que en la zona no se harían intervenciones para la construcción de ninguna de las calzadas sino que se harían obras de mejoramiento y en ese momento se realizarían las soluciones propuestas (construcción calzada derecha)

De todas maneras se observa que el apoderado descontextualiza el documento que utilizó para configurar la narración de este hecho de la demanda, pues señala y resalta los apartes que le convienen olvidando que se trata de un estudio técnico que no puede fragmentarse en lo que a cada unidad corresponde y donde además es claro que las soluciones propuestas se realizarían al momento de realizar las obras de mejoramiento de la vía.

**Al hecho 2.11.** No es cierto, se trata de transcripciones descontextualizadas y de una conclusión subjetiva del apoderado. Analizada la prueba aportada con la demanda por el abogado, las soluciones propuestas a los problemas de la vía se harían en la fase de construcción de las obras de mejoramiento de la vía existente, lo que significa que el Concesionario tenía plazo hasta el 2 de octubre de 2020 para realizar esta intervención. Para el momento del accidente del señor MISAE LARGO, 5 de septiembre de 2019, la vía no había sido intervenida pues el Concesionario todavía se encontraba dentro del plazo contractual previsto para hacer intervenciones en la Unidad Funcional 5.

**Al hecho 2.12.** No le consta a mi representada. Las fotos extraídas de Google Earth deben tener el mismo tratamiento de las fotografías en general en los procesos judiciales. Esto es, no deben ser valoradas en tanto no exista la certeza sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar y autoría de las mismas. **(Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030399301 (44494), Feb.15/18.)**  
**Para el 5 de septiembre de 2019 la vía todavía no había sido intervenida por el Concesionario puesto que el plazo para hacerlo vencía el 2 de octubre de 2020,**

**fecha que posteriormente fue prorrogada hasta el 2 de octubre de 2021.** Como bien le informó el consorcio Epsilon al apoderado de los demandantes:

Es pertinente aclarar que, a la fecha, las actividades de construcción en la zona no se han iniciado pues ésta pertenece a la Unidad Funcional 5 del Proyecto, la cual, en el momento y en el sitio específico descrito se está ejecutando la adquisición predial y posteriormente se iniciará con la ejecución de las obras proyectadas. Hasta no culminar las gestiones ambientales, prediales y sociales en el sector, no se iniciarán las obras programadas.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que la presencia de un muro de contención no sirve para detener la caída de objetos como rocas. Haciendo una simple investigación por internet se encuentra la siguiente explicación sobre la utilidad de estos:

#### Muros de contención y su funcionamiento<sup>6</sup>

Los muros de contención se utilizan para detener masas de suelo u otros materiales sueltos manteniendo pendientes que naturalmente no pueden conservar. Estas condiciones se presentan cuando el ancho de una excavación, corte o terraplén está restringido por condiciones de propiedad, utilización de la estructura o economía.

Por ejemplo, en la construcción de vías férreas o de carreteras, el ancho de servidumbre de la vía es fijo y el corte o terraplén debe estar contenido dentro de este ancho. De manera similar, los muros de los sótanos de edificios deben ubicarse dentro de los límites de la propiedad y contener el suelo alrededor del sótano.

Entonces, un muro de contención como su nombre lo indica es **un elemento estructural diseñado para contener algo**; por lo general ese algo suele ser tierra o parte de un terreno que, de no estar el muro de contención, tomaría una forma diferente a la brindada por el muro de contención para encontrar un equilibrio estable. Los muros de contención **proporcionan apoyo lateral permanente a taludes semiverticales o verticales del suelo**. La estabilidad de un muro de contención la

<sup>6</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Muro\\_de\\_contención](https://es.wikipedia.org/wiki/Muro_de_contención)

ofrece fundamentalmente el peso propio del muro y el peso del material que está sobre su placa base. Actualmente, existen diversos diseños de muros de contención, incluyendo muros de contención económicos.

No sobra mencionar que el muro de contención existente en el lugar del accidente no fue construido por mi representada, dado que formaba parte de la infraestructura de la vía que le fue entregada. Como ya lo he explicado en ese sitio no se habían iniciado los trabajos de intervención en la vía pues no era el momento para hacerlo. El muro como el resto de los componentes de la vía serían objeto de intervención una vez se iniciara el mejoramiento de la vía, tal y como ocurrió posteriormente.

**Al hecho 2.13:** Es cierto que existe un muro, pero debe precisarse cuál es la función de un muro de contención, tal como se explicó antes y, adicionalmente, no se entiende la razón por la cual se hace referencia a la existencia del muro en pasado, como si este no existiera para la época en que ocurrió el accidente. Además, es importante precisar que ese muro y esos gaviones no fueron construidos por la Concesión Pacífico Tres S.A.S.

El informe del que hace mención el abogado también explica en que consistieron los trabajos:

El alcance del contrato en este tramo es el mejoramiento de la vía existente según la normatividad y especificaciones actuales, ampliar el ancho de calzada, construir 11 kilómetros de terceros carriles de adelantamiento, alineamiento de curvas, alineamiento vertical y horizontal, construcción de puentes y calzadas en voladizos, estabilización de taludes, construcción de bermas y cunetas para permitir una velocidad de diseño de 80 km/hora. Al mismo tiempo, se ejecutan obras en el sector, por parte de Ecopetrol para superar la interferencia del poliducto Medellín - Cartago en más de 15 kilómetros de vía, el cual debe intervenir. Es un sector con características históricas, sociales, económicas y culturales complejas.



23

Con el informe de gestión correspondiente al año 2019<sup>7</sup>, se demuestra que las obras en la Unidad Funcional No. 5 no habían empezado pues el Concesionario todavía contaba con plazo suficiente para hacer la intervención respectiva y que para ese año apenas se estaba adelantando la gestión predial como etapa previa para ello. En todas los proyectos viales existe un cronograma de obras. Para la fecha del accidente, 5 de septiembre de 2019, de acuerdo con ese cronograma, la concesión realizaba la gestión predial.

El informe de gestión de la concesión mencionado, dice lo siguiente:

<sup>7</sup> <https://pacificotres.com/es/informe-de-gestion-2019/>

**“Estimamos avanzar significativamente en la gestión predial y social del tramo de vía entre La Felisa y La Pintada (Unidad Funcional 5) para obtener la pista que nos permita adelantar las labores de construcción en estos 46 kilómetros de vía, que son los más retadores para nuestro proyecto por sus características geográficas, demográficas, sociales, prediales, culturales, económicas y arqueológicas; y continuar además, como parte de nuestra responsabilidad en términos de seguridad vial, con la implementación de campañas de sensibilización que nos permita disminuir la accidentalidad en la vía, y el fomento del respeto por la normatividad de tránsito y los puntos de paso restringido. (...)”**

**Al hecho 2.14:** No es cierto como lo describe el apoderado demandante. Para el año 2020 ya las obras de mejoramiento en al Km 62+350 habían empezado por lo tanto el concesionario en su informe de gestión del año 2020 podía mencionar que “*se trabaja en la estabilización de taludes con sistemas de mallas y pernos pasivos, anclajes activos y corte en roca, muros de contención, obras de drenaje transversal tipo alcantarillas y boxculvert, se construyeron calzadas en voladizo corredizo (...)*”<sup>8</sup>

El concesionario siempre se ciñe al plan de obras vigente para el contrato.

**Al hecho 2.15:** No le consta a mi representada pero es la consecuencia legal de un accidente como el ocurrido.

**Al hecho 2.16:** Es cierto que la entrevista con la señora YENCY TATIANA TAPASCO DIAZ está contenida en el expediente penal; sobre el contenido de su entrevista me remito al texto de la misma donde queda claro que previo al accidente se presentaron vientos fuertes y caída de tierra y piedras que provocaron la caída del motociclista.

La señora YENCY TATIANA TAPASCO narró los hechos ocurridos así:

---

<sup>8</sup> Informe de sostenibilidad Pacífico · 2020. Página 22 del pdf, documento aportado con la demanda.

**CONTESTO:** yo salía de mi casa con mi hija hacia la Felisa y empezó a ventiar con tierra y hojas demasiado fuerte entonces me devolví y me entre a la casa del vecino y por las ventanas que son de vidrio empecé a observar a ver qué pasaba y al mirar hacia el parador Jhon o restaurante observe que empezó a bajar de la montaña tierra, rocas y estaba ventiendo muy fuerte y vi que el conductor de la motocicleta se cayó y la motocicleta paro más adelante yo Sali a auxiliarlo pero al verlo me di cuenta que estaba muerto. y el papa de mi hija llamo a la ambulancia a las 03:55 de la tarde ya al rato empezaron a llegar las ambulancia y la policía.

Lo narrado por la testigo evidencia que se estaban presentando condiciones climáticas inusuales y muestran cual debería ser la conducta de un usuario de la vía que actúa con responsabilidad y autocuidado, cuando explica que ella salía de su casa con su hija hacia la Felisa, pero optó por entrar a la casa de su vecino para protegerse previsivamente por la intensidad del viento; contrario a lo que hizo esta persona que actuó diligentemente, todo parece indicar que el Sr. Misael Largo optó por continuar su recorrido en motocicleta, asumiendo el riesgo que finalmente terminó con su vida.

**Al hecho 2.17:** Es cierto.

**Al hecho 2.18:** Es cierto.

**Al hecho 2.19:** No es un hecho, es una conclusión subjetiva y carente de prueba del apoderado de los demandantes.

### III. OPOSICIÓN A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento jurídico, técnico y probatorio y en especial porque los hechos en los que se fundamenta la demanda obedecieron a causa extraña no atribuible a mi representada.

Los perjuicios reclamados carecen de prueba.

Solicito entonces que no se acceda a las pretensiones y en su lugar la parte demandante sea condenada en costas.



#### IV. MEDIOS DE DEFENSA – EXCEPCIONES

##### EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 100 del C.G.P formulo la excepción contenida en el numeral 4, esto es “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”

En la demanda, sobre el extremo activo de la litis se afirma que está conformado por:

##### 1.1. Legitimación en la causa por activa - demandantes:

| NOMBRE COMPLETO                                                                                                    | D.I. | NÚMERO IDENTIFICACIÓN | CALIDAD FRENTE A LA VÍCTIMA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-----------------------|-----------------------------|
| Sucesión de Misael Largo (q.e.p.d.) <sup>4</sup>                                                                   | C.C. | 75.068.158            | Víctima directa             |
| Concepción Reyes Tapasco                                                                                           | C.C. | 33.992.632            | Esposa                      |
| Edwin Leandro Largo Reyes (actúa en nombre propio así como en representación de la sucesión de su padre fallecido) | C.C. | 1.060.597.045         | Hijo                        |
| Arnovi de Jesús Largo                                                                                              | C.C. | 15.926.580            | Hermano                     |
| Arnulfo de Jesús Largo                                                                                             | C.C. | 15.913.204            | Hermano                     |
| Evelio de Jesús largo                                                                                              | C.C. | 15.929.597            | Hermano                     |
| María Magdalena Largo                                                                                              | C.C. | 31.195.115            | Hermana                     |

Sin embargo dentro de las pruebas no se observa que se haya aportado el acta de apertura del proceso de sucesión del señor Misael Largo ni el acta de reconocimiento de heredero y representante de la masa sucesoral para Edwin Leandro Largo Reyes pues no se tiene certeza que sea el único descendiente del finado. Por lo tanto, el señor Edwin Leandro Largo Reyes carece de legitimación para actuar en nombre de la sucesión de su fallecido padre.



El Código General del Proceso, artículos 482 y siguientes regula el trámite de la declaración de herencia yacente; destaco los siguientes:

**“ARTÍCULO 482. DECLARACIÓN DE YACENCIA.** Si pasados quince (15) días desde la apertura de la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea con tenencia de bienes y que haya aceptado el cargo, el juez, de oficio o a petición del cónyuge, del compañero permanente, de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de quien pretenda promover demanda respecto de ella, declarará yacente la herencia y le designará administrador.

En la solicitud deberán relacionarse y determinarse los bienes del causante de que se tenga conocimiento e indicarse el lugar de su ubicación, y conocerá de ella el juez competente para el proceso de sucesión.”

**“ARTÍCULO 484. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL ADMINISTRADOR.** El administrador representa la herencia yacente y tendrá atribuciones y deberes de secuestre, además de los especiales que la ley le asigna. Estará sujeto a las causas de remoción del administrador y a las del secuestre, y el trámite de las cuentas que deba rendir se sujetará a lo establecido para los secuestres.

Para el caso del trámite de liquidación sucesoral ante notario, el Decreto 902 de 1988 modificado por el Decreto 1729 de 1989, señala la ley que en acta de aceptación de la solicitud, se efectuará el reconocimiento de las personas que de común acuerdo se presentan como herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente o los cesionarios de estos, previa la afirmación de que aceptan la herencia y bajo juramento expresan que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho.

El artículo 378 del Código de Comercio, impone a los interesados en ejercer la representación de los derechos de acciones de una sucesión ilíquida, la carga de acreditar el carácter de albacea con tenencia de bienes, o de sucesor reconocido en el juicio. Para ello será preciso promover el respectivo trámite sucesoral y solicitar el

reconocimiento que lo habilita para ejercer durante el trámite de la liquidación sucesoral los derechos correspondientes a las acciones de la sucesión que representa.

Y para el caso de las sucesiones ilíquidas cuando no se ha realizado la aceptación de la herencia, la legislación civil impone que la representación de los bienes de la herencia que no ha sido aceptada, se regulan como una curaduría de bienes, en los términos del artículo 569 del Código Civil, donde se expresa:

*"Art. 569 Se dará curador a la herencia yacente, esto es, a los bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada.*

*La curaduría de la herencia yacente es dativa."*

El mismo Código Civil señala la manera como habrá de establecerse la representación de la herencia y la designación del curador de la herencia yacente en los siguientes términos:

*"Art. 1297. - Herencia yacente. Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; (.....) y se procederá al nombramiento del curador de la herencia yacente.*

*Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligran los bienes."*

El discernimiento de esta clase de curaduría es atribución del juez lo que quiere decir que no por el simple hecho de afirmar que se es el representante de una sucesión le sea reconocido ese cargo para efectos legales. Existen normas legales (Código Civil) que regulan la manera cómo ha de proveerse la representación de los bienes de la sucesión ilíquida, con el nombramiento del curador de la herencia yacente con las facultades que le señala la ley.

Al respecto se hace necesario recurrir a la norma sobre la herencia yacente consagrada en el C.G.P que ya se mencionó. Esta forma de curaduría de bienes del difunto, busca amparar los bienes que conforman el patrimonio de la persona fallecida, herencia que tiene una clara finalidad que es la liquidación y adjudicación a los sucesores del causante.

Las facultades del curador de la herencia yacente están establecidas por el artículo 575 del Código Civil, el cual expresa:

"Art. 575 Facultades del curador de bienes. El curador de los bienes de una persona ausente, el curador de una herencia yacente, el curador de los derechos eventuales del que está por nacer, están sujetos en su administración a todas las trabas de los tutores o curadores y además se les prohíbe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus respectivos representados."

En el marco de estas facultades será el curador de la herencia yacente la persona que represente los derechos de acciones de la sucesión ilíquida, cuando la herencia no ha sido aceptada por los sucesores del causante. Esta curaduría terminará en los términos de los artículos 579 y 572 del Código Civil.

En ese sentido le pido al Juzgado rechazar la acción impetrada por EDWIN LEANDRO LARGO REYES en nombre y representación de la sucesión de MISAEL LARGO y de la

misma sucesión en tanto no exista prueba de la representación legal de esta frente al proceso.

**OTRAS EXCEPCIONES:**

**A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA IMPUTABLE A LOS DEMANDADOS**

Según se afirma en el libelo, *“el proceder de las demandadas fue omisivo y causó a mis poderdantes un daño que a todas luces es antijurídico y por eso los perjuicios que causó deberán ser resarcidos en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 90 Constitucional”*

Obsérvese que la parte actora fundamenta sus pretensiones contra todas las demandadas en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual establece el fundamento de la responsabilidad estatal y, por tal motivo, no puede pretender aplicarse a la responsabilidad de los particulares.

Mis representadas son personas jurídicas de derecho privado y, por tanto, su responsabilidad tiene que soportarse en las reglas del derecho civil, las cuales exigen que se demuestre la existencia de una conducta negligente o dolosa como causante del daño.

Por tal motivo, frente a mis representadas no tiene aplicación la teoría de la “falla en el servicio” puesto que este es un título de imputación propio de la responsabilidad estatal.

Por otro lado, la parte demandante pretende que se declaren solidariamente responsables a las demandadas por los presuntos daños que sufrieron como consecuencia del accidente en el que perdió la vida el señor MISAEL LARGO, pero sin justificar de manera alguna cual sería la fuente de la supuesta solidaridad.

Sin embargo, contrario a lo que afirma la parte actora, cualquier daño que se llegare a probar en el presente proceso no tuvo como causa directa una acción u omisión imputable al Consorcio Constructor o de sus consorciadas. Al contrario, ellas estaban ejecutando el contrato de manera adecuada e, incluso, ni siquiera tenían bajo su control el sector de la vía donde ocurrió el accidente dado que no había sido entregado por parte de la Concesión Pacífico Tres S.A.S, quien, a su vez, estaba realizando las gestiones prediales previas a la entrega al ejecutor. Por consiguiente, para el momento en que se produjo el siniestro, mis representadas no tenían obligación alguna frente al tramo en el que ocurrió el accidente y por tanto no lo tenían bajo su control ni estaban ejecutando ninguna obra de construcción de la cual pueda derivarse su responsabilidad.

Esto confirma que los daños reclamados por los demandantes, no provienen de una actividad desarrollada por mis representadas.

Al contrario, lo que aparece probado es que el accidente se produjo por un hecho de la naturaleza, imprevisible e irresistible, externo y ajeno a mis poderdantes. El desprendimiento de unas piedras de la montaña, en medio de un ventarrón (en un lugar monitoreado constantemente por funcionarios de la concesión con el fin de detectar eventuales peligros), ocasionó el desafortunado desenlace.

No puede olvidarse la actividad peligrosísima desplegada por el señor Misael Largo: la conducción de una motocicleta y en este caso en el momento en que se presentaban fuertes vientos por una zona de la carretera donde existían advertencias a los usuarios sobre el peligro de posibles caídas de derrumbes.

## **B. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO**

Debe insistirse en que la responsabilidad de los particulares no puede fundarse en el concepto del daño antijurídico previsto en el artículo 90 de la Constitución Política pues esta norma regula la responsabilidad del Estado mas no la responsabilidad de los particulares.

De todas maneras, haré una breve explicación sobre la razón por la cual ni siquiera se presenta un daño antijurídico en este caso:

Una definición pacífica del daño antijurídico, es la sostenida por el Consejo de Estado, a partir de la sentencia del 22 de noviembre de 1992, según la cual, *"un daño será antijurídico cuando la víctima del mismo no esté obligada por imperativo explícito del ordenamiento a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por una norma jurídica"*.

En el presente caso no existe una acción u omisión que genere el daño y que pudiera ser reprochada a la parte que represento pues este ni siquiera tenía la calidad de contratista del Estado dado que su papel es el de un constructor contratado por el Concesionario a quien ni siquiera se le había hecho entrega del tramo de la carretera en la que ocurrió el accidente.

Hechos como el que le costó la vida al señor Misael Largo, escapan del control de los seres humanos, desbordan la capacidad de reacción de los hombres pues obedecen a fuerzas de la naturaleza, irresistibles e imprevisibles.

No sobra reiterar que mis representados no tuvieron conocimiento del accidente porque todavía no habían recibido la vía para su intervención.

### **C. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A CARGO DE LA SOCIEDAD CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**

En acatamiento a las obligaciones contractuales con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la sociedad CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. ha cumplido con cada una de sus obligaciones estipuladas en el contrato y, para los fines del presente proceso, será objeto de prueba lo siguiente:

- i) La Concesión Pacífico Tres S.A.S. en la zona donde ocurrió el accidente que corresponde a la Unidad Funcional No. 5, no había empezado las intervenciones

pues venía cumpliendo con su cronograma de obras y para ese momento se realizaba la gestión predial que permitiría la adquisición de predios para la ANI, destinados a las obras de la vía.

ii) La concesión realiza monitoreos diarios en la vía y ese día no había detectado ninguna anomalía en el sitio donde se produjo el siniestro; tampoco se conocieron avisos de la comunidad o de alguna autoridad a mi representada, en ese sentido. La zona estaba debidamente señalizada advirtiendo del peligro de posibles derrumbes lo que implicaba estar más atento en presencia de fenómenos climáticos como lluvias y vientos fuertes.

iii) Las piedras cayeron y fueron las causantes del accidente; su caída fue súbita, inesperada, irrefrenable, imprevisible, irresistible, ajena a la actividad de la Concesión Pacífico Tres. Tal vez esa caída se produjo como consecuencia de los fuertes vientos, evento también inesperado, irrefrenable, imprevisible, irresistible y ajeno a la actividad de mi representada. Nada pudo hacerse para impedirlo.

La Concesión por su parte, dando cumplimiento al contrato, realiza labores preventivas, señala las vías de acuerdo con las estipulaciones legales y contractuales, advierte de los peligros existentes a través de vallas y de señales informativas y preventivas. Ya al responder los hechos le indicamos al despacho cuales eran las señales de tránsito ubicadas en esa zona y donde se aprecia la SP-42 que previene sobre la “caída de derrumbes”.

Mi poderdante no falló en su deber de mantenimiento de las carreteras y así se demostrará en este proceso. Téngase en cuenta que en el momento en que se produjo el evento de tránsito donde falleció Misael Largo, no se habían iniciado las intervenciones en la vía en razón a que el plazo para la ejecución de las actividades en la UF5 vencían el 2 de octubre de 2020, plazo ampliado posteriormente hasta el 2 de octubre de 2021, pero ya se estaba ejecutando la gestión predial para la adquisición de las fajas requeridas para dicha intervención.



Teniendo en cuenta las intervenciones prioritarias previstas en el contrato (instalación de señalización vertical), la Concesionaria previno a la comunidad instalando las señales preventivas SP 42, CAIDA DE DERRUMBES, mientras se seguía el cronograma de obras y se empezaban las intervenciones en la zona; fuera de esto realizaba la inspección diaria de la vía con el fin de detectar posibles anomalías con el fin de corregirlas y además como lo demuestra el informe del accidente elaborado por la Concesión cuya copia se adjunta como prueba, la reacción ante la información de ocurrencia del siniestro fue inmediata y eficiente.

Como se demostrará en el proceso, mi poderdante no supo de la caída de las piedras en ese lugar sino cuando tuvo conocimiento del accidente.

#### D. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

No hay pruebas del eventual nexo de causalidad existente entre el actuar de mi representada y el daño no antijurídico alegado por los demandantes.

La parte actora alega en este caso que el daño que supuestamente sufrió se originó en no realizar “la reconformación morfológica” del talud ni la “instalación de un manto permanente” (debe corresponder a lo que en documento<sup>9</sup> se denominó “*protección de la cara expuesta del talud contra la erosión empleando geosintético*”), medidas que se habían propuesto como soluciones para las zonas críticas de la Unidad Funcional No. 5, pero para ser ejecutadas durante la fase de construcción de las obras de mejoramiento<sup>10</sup>. Para el momento en que ocurrió el accidente las obras no se habían iniciado y la información que se tenía era que en la zona denominada PC2 (Km 2 +293 del abcisado ruta nacional o Km 2+303 abcisado diseño) “*Eventualmente se podría presentar caída de material*”. Y para el PC2 Y PC3 (km 62+ 336 y Km 62 +335), la solución propuesta fue la misma, esto es **intervención durante la fase de construcción y mantenimiento de la vía**. Y la vía repito no se había intervenido pues el Concesionario se encontraba dentro de los plazos contractuales para hacerlo y ella

<sup>9</sup> Respuesta Epsilon aportada con la demanda.

<sup>10</sup> idem.

debería hacerse una vez se concluyera la gestión predial y durante la construcción de las obras de mejoramiento de la vía, las cuales tampoco era el momento de ejecutarlas.

Lo que sucedió ese día fue un fenómeno climático inesperado con fuertes vientos según narró la testigo TAPASCO en la fiscalía que produjo el desprendimiento de las rocas.

En el hecho 2.11, último párrafo de la demanda, el apoderado de los actores indica:

*“ Desde el mes de agosto de 2016, cuando la concesionaria envió el informe al interventor, hasta el 05 de septiembre de 2019, día en que falleció el señor Misael Largo (q.e.p.d.) a causa del impacto de una roca que se desprendió de la montaña adyacente a la vía, no hay prueba de que se haya realizado la reconformación morfológica del talud ni que se haya instalado un manto permanente, tal y como se puede corroborar en las fotografías tomadas el día de la ocurrencia de los hechos, medidas que de haberse materializado, hubiesen evitado el desprendimiento de rocas que causó la muerte al mencionado ciudadano.”*

Para agregar en el hecho 2.12:

*“2.12. A través de imágenes tomadas de la herramienta tecnológica Google Maps y earth, se aprecia que en la zona en donde se presentó el desprendimiento de rocas que causó la muerte al señor Misael Largo (q.e.p.d.) hubo un notorio deterioro del muro que separaba la vía de la montaña adyacente, sin que se aprecien obras de mantenimiento o mitigación del muro y de la montaña, así como la prevención o mitigación de daños (...).*

Olvida el demandante que el Concesionario no tiene la capacidad de ejecutar la totalidad de las obras exigidas por un proyecto vial de estas características en un solo momento y que ellas son ejecutadas de manera gradual y secuencial, sin que la intervención en este sector estuviera programada todavía dado que el Concesionario contaba con el plazo suficiente para hacerlo, motivo por el cual no se le puede endilgar mora alguna en sus actuaciones tal como se insinúa en los párrafos anteriores.

Por tanto, estas simples afirmaciones no son suficientes para derivar responsabilidad, pues los supuestos allí manifestados deben ser probados y en este caso la carga de la prueba la tienen los demandantes, máxime cuando MISAEL LARGO ejecutaba una actividad peligrosa, la conducción de la motocicleta en una situación meteorológica complicada a causa de los fuertes vientos que azotaron la zona en el momento en que él transitaba por el lugar, además la carretera estaba húmeda. El señor Largo asumió el riesgo de continuar conduciendo su moto a pesar de las condiciones climáticas.

El carácter de peligrosa de la actividad desplegada por el finado MISAEL LARGO, implica que la parte demandante debe probar, no solo la diligencia y cuidado, sino que debe demostrar la contribución eficiente de los demandados en la ocurrencia del hecho. Hasta ahora, ni siquiera hay pruebas que determinen una responsabilidad en cabeza de CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.

Este nexo de causalidad, como lo han sostenido tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos.

Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado:

*“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.”*

Es importante mencionar que la parte actora pretende derivar responsabilidad para todas las demandadas con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, olvidando que esta norma se refiere a la responsabilidad del Estado y, por tanto, no puede servir de fundamento para predicar responsabilidad de un particular como lo es la sociedad Concesionaria: frente a esta, el título de imputación no puede ser diferente

al de cualquier particular y, por tanto, sólo si se demostrara un incumplimiento de la ley o del contrato, podría predicarse responsabilidad pues su responsabilidad sólo puede basarse en una conducta ilícita. Por tal motivo, debe insistirse hasta la saciedad que el Concesionario no estaba en mora de intervenir la zona crítica a la que se refiere la parte actora pues los plazos para las actividades de mejoramiento de la UF5 aún estaban vigentes.

No existen pues, elementos probatorios que permitan establecer el nexo de causalidad entre el daño (la muerte de Misael Largo) y la actividad desplegada o no por mi poderdante, CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.

#### **E. CAUSA EXTRAÑA**

En general, para el Consejo de Estado existen tres (3) elementos pilares para que proceda la causa extraña como causal eximente de responsabilidad para el agente estatal, a saber, “i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado”.

Aplicando al caso concreto existen dos concausas extrañas, irresistibles, imprevisibles, ajenas y externas a la sociedad CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. representada en la fuerza mayor y en el hecho de la víctima, pues ésta ejecutaba una actividad peligrosa en una carretera sometida a un vendaval inesperado.

#### **F. CAUSA EXTRAÑA - FUERZA MAYOR**

Resulta claro que en el presente asunto no les cabe responsabilidad alguna a los demandados, toda vez que se encuentra probada la causa extraña como factor de exoneración de responsabilidad. Esta causa extraña no es otra que la fuerza mayor, entendiendo fuerza mayor como el evento dañino que estuvo enmarcado en condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad que exoneran de responsabilidad a la administración.

En el caso concreto, la muerte de MISAE LARGO no ocurrió como consecuencia de una omisión que pueda atribuírsele a mi representada, CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., sino por un desprendimiento súbito de material rocoso de una montaña que cayó a la vía, al parecer por fuertes vientos, en el momento en que la persona siniestrada circulaba por ella en su vehículo automotor, causándole la muerte. Se trató pues, de una situación inusual, inesperada, irrefrenable, súbita, que escapa del control de la Concesión.

Nos encontramos entonces frente a un ejemplo claro de configuración de fuerza mayor como eximente de responsabilidad porque el evento que condujo a la muerte del señor MISAE LARGO, corresponde a un hecho externo y ajeno a mi representada, además de ser imprevisible e irresistible para esta.

La fuerza mayor, se ha definido por la jurisprudencia como *“la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer”*<sup>11</sup> y sus elementos son:

*“a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él.*

*b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido”*<sup>12</sup>,

Respecto de la fuerza mayor, el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

*“La fuerza mayor sólo se demuestra:... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la*

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente 5220.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

*fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”<sup>13</sup>*

Recordemos que para el Consejo de Estado, **Irresistible** es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho... (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 13.833, sentencia de 26 de febrero de 2004, C. P. Germán Rodríguez Villamizar).

En cuanto a la **imprevisibilidad**: Decir que un acontecimiento era imprevisible significa que no había ninguna razón especial para pensar que se produciría ese acontecimiento. (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de Septiembre de 2009, expediente 17.251. C.P. Enrique Gil Botero)

*“Igualmente, hay que tener claridad en cuanto a que, tanto la imprevisibilidad como la irresistibilidad, deben examinarse respecto a los efectos producidos por el suceso o **acontecimiento exterior**, y no frente al fenómeno como tal. Así, se prescindirá de analizar las condiciones propias de la causa, para determinar las de sus consecuencias, que son, en últimas, las que permitirán concluir la constitución de la eximente de responsabilidad”* (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de Septiembre de 2009, expediente 17.251. C.P. Enrique Gil Botero)

De conformidad con lo que se probará en el presente proceso, la caída de la roca que causó la muerte del señor Largo, fue un hecho de la naturaleza, externo a la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., imprevisible a la misma entidad y además de irresistible.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 12423. Ver en igual sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente 13090.

Es claro que esta situación (1) no dependió de los demandados y por ende no fueron sus causantes; (2) no fue posible para los demandados contemplar o anticipar el hecho con anterioridad a su ocurrencia, pues en condiciones normales era imposible haberse precavido contra la misma; y, (3) eran inevitables las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

En cuanto a la prueba de la fuerza mayor, el mismo Consejo de Estado ha dicho, lo siguiente:

*“La fuerza mayor sólo se demuestra... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”<sup>14</sup>*

El desprendimiento y caída de la piedra en la carretera, causa de la muerte del señor Misael Largo en el sitio. Esa muerte no se produjo por una acción y omisión de mi representada. No era posible para la concesión anticipar o contemplar que en ese lugar se produciría ese desprendimiento. Son hechos que escapan del control de los seres humanos.

Esta circunstancia, correspondiente al desprendimiento de unas piedras que caen sobre la vía, causadas probablemente por la acción de fuertes vientos (hecho de la naturaleza), tendrá que tener efectos exoneratorios para los demandados.

#### **G. CAUSA EXTRAÑA - CULPA DE LA VÍCTIMA – HECHO PROPIO DE LA VÍCTIMA-**

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 12423. Ver en igual sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente 13090.



El Consejo de Estado ha establecido que el *hecho de la víctima* es, por definición, irresistible, imprevisible y externo a la actividad del demandado. Estos elementos, uno por uno han sido definidos por la jurisprudencia de esa Corporación, de la siguiente manera:

*(...) En primer lugar, la irresistibilidad alude a la “imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta **que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno**, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados .”*

*(...) Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña se refiere a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de “de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”; aclarando que “resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino **o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia**”.*

*(...). En tercer lugar, la exterioridad de la causa extraña respecto del demandado “se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad **demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada**”.*

En el caso concreto está claro y probado que el finado MISAEL LARGO, realizaba una actividad peligrosa, la conducción de una motocicleta, en condiciones meteorológicas difíciles a causa de fuertes vientos y que fue él quien libre y voluntariamente decidió continuar conduciendo su vehículo a pesar del riesgo que generaban las condiciones climáticas. Reiteremos el ejemplo de la señora YENCY TATIANA TAPASCO quien narra que viendo la inclemencia de los vientos y el riesgo de caídas de roca que se estaba produciendo adoptó la prudente decisión de quedarse en casa de un vecino mientras mejoraban las condiciones del tiempo.

En otras palabras, la actividad peligrosa fue **irresistible** a mi poderdante. La Concesión no podía impedir que se ejecutara esa actividad peligrosa porque esa decisión les correspondía, al conductor de la moto. La carretera estaba en óptimo estado para circular, no ofrecía peligros derivados de la caída o desprendimiento de rocas, estaba debidamente señalizada, advirtiendo de la posible caída de derrumbes a los usuarios. En ese momento se estaban presentando fuertes vientos lo que implicaba mayor diligencia y cuidado en la conducción de la moto, tal vez hasta llegar a detenerse y esperar que las condiciones mejoraran.

Para mi representada no era previsible un hecho como el que acabó con la vida de este ciudadano. Tratando de evitar accidentes en la carretera es que se señala y se supervisa día a día por funcionarios encargados de hacerlo. Las decisiones personales en la asunción de riesgos se escapan del control de la Concesión.

La víctima MISAEL LARGO realizaba pues, una actividad peligrosa al conducir su motocicleta y lo hizo aún ante la presencia de fuertes vientos. Para el tratadista Javier Tamayo Jaramillo una actividad peligrosa es aquella que *"...una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos."* (TAMAYO

JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo II. De la responsabilidad extracontractual. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 1999. p. 274)

Por último, en cuanto a la exterioridad, hay que decir que mi representada no tiene el deber jurídico de responder por las decisiones irresponsables que toman los usuarios, en actividades peligrosas como la conducción de vehículos aún en medio de condiciones climáticas adversas.

Entonces, siempre que la actuación de la víctima sea la causa única, exclusiva o determinante del daño resulta innecesario valorar el elemento subjetivo en la atribución de responsabilidad de la administración. El Consejo de Estado insiste en que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración, agregando que en los casos en los cuales la actuación del afectado resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad, como sucede en el proceso que nos ocupa

## H. RELATIVIDAD DEL SERVICIO A CARGO DEL ESTADO

Respecto de la previsibilidad de la Administración Pública en la producción de un hecho dañoso y en la no adopción de las medidas necesarias para evitarlo, el Consejo de Estado ha precisado que, *“No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la Administración de Justicia, debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe hacer todo*

***cuanto está a su alcance.***” (negrillas nuestras) (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042) Actor: SOCIEDAD BANCO GANADERO S.A. Demandado: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Referencia: Apelación - Acción de Reparación Directa)

También ha sostenido esta Corporación, que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*, así las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745) Actor: LIGIA PÉREZ VARGAS Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTRO. Referencia: APELACIÓN SENTENCIA. REPARACIÓN DIRECTA)

En el proceso que nos ocupa, por parte de la Concesión Pacífico Tres S.A.S se desplegaron todos los medios para prevenir accidentes en la vía concesionada; sin embargo pese a ello, a que la carretera estaba debidamente señalizada con indicación de las zonas de peligro, de cuidado, y de las prohibiciones establecidas, cayó una roca y se produjo un accidente con un motociclista quien circulaba a pesar de los fuertes vientos.

## **I. ERROR EN LA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS**

### **a. Perjuicios morales:**

La petición es exagerada y sobrepasa los límites establecidos por la jurisprudencia.

El Juzgado deberá atenerse a lo establecido en la sentencia de unificación CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) Actor: ANA RITA ALARCÓN VDA. DE GUTIÉRREZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN).

Dispuso esta sentencia:

*“ 6.2. Perjuicios morales (Unificación jurisprudencial).*

*Sea lo primero señalar, que procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio.*

*La parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios morales en el equivalente en moneda nacional a 2.000 gramos de oro fino, para cada uno de los demandantes o quien o quienes sus derechos representen.*

*Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.*

*En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:*

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*

*Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.*

*Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”*

De acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado en esta sentencia de unificación la masa sucesoral de Misael Largo no tiene derecho en forma independiente a percibir ninguna indemnización por concepto de daño moral.

La jurisprudencia citada en la demanda con el fin de sustentar el pago de este perjuicio hace referencia al sufrimiento que padeció la víctima directa *antes* de fallecer; en el caso concreto Misael Largo se encuentra probado murió de forma instantánea, por lo tanto no padeció ni dolor ni congoja ni tristeza, de manera que la petición frente al pago de este perjuicio no tiene asidero.

#### **a.1. Daño a la salud:**

En la demanda se pide el pago de este perjuicio por las graves heridas que sufrió Misael Largo y que fueron causadas por la piedra que le impactó cuando circulaba por la carretera, así mismo, por las graves afectaciones que padecieron su cónyuge e hijo. Hay que anotar que la petición carece de monto.

Estos perjuicios requieren probarse, además debe tenerse en cuenta que también se pide compensación por daños por afectación a bienes constitucionalmente protegidos y si se reconociera un monto por perjuicios por daño a la salud, este excluiría el otro rubro mencionado, como se explicará más adelante.

#### **b. Sobre perjuicios materiales:**



### **b.1. Lucro cesante consolidado**

Se afirma en la demanda que Misael Largo al momento de su fallecimiento trabajaba para la sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S. como ayudante minero y devengaba la suma de un millón noventa y seis mil setecientos sesenta y nueve pesos M/Cte. (\$1.096.769), dinero que utilizaba para el sostenimiento de su hogar y de sus gastos personales.

No existe prueba alguna en el libelo, de la existencia y cuantía de los daños o perjuicios reclamados, ni de los requisitos legales y jurisprudenciales para que éstos sean susceptibles de indemnización.

La jurisprudencia y la doctrina han sostenido que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, por ello, todo estudio al respecto debe partir de la determinación del daño. Para que ese daño sea indemnizable se exige que el mismo sea un daño antijurídico, entendido éste como aquel que una persona no está obligada a soportar.

Ese daño antijurídico debe además ser (i) cierto, (ii) directo, (iii) personal, y (iv) probado por quien lo sufre.

Teniendo en cuenta lo anterior, si llegare a demostrarse que mi representada fue la causante de los perjuicios reclamados no hay lugar al pago de los supuestos daños reclamados en la demanda, por lo siguiente:

Por un lado, la cónyuge sobreviviente reclama un lucro cesante consolidado de \$ 31.402.547, suma que no aparece demostrada.

La jurisprudencia ha sido unánime en señalar que la indemnización de perjuicios pretende reparar a la víctima, más no puede ser una fuente de enriquecimiento. El Consejo de Estado, en sentencia del 14 de septiembre de 2011, señaló lo siguiente:

*“En consecuencia, la cuantificación del daño en que se ha inspirado el ordenamiento jurídico interno, obedece al criterio de la restitutio in integrum cuyo objetivo es el restablecimiento patrimonial y/o espiritual, dañado por un hecho ilícito, o que el perjudicado no tenga la obligación de padecer, lo cual encuentra su fundamento y límite, se itera, en dos principios generales del derecho que además tienen soporte normativo: la reparación integral del daño (art. 16 ley 446 de 1998 y art. 2341 C.C.) y el enriquecimiento injusto (art. 8 ley 153 de 1887); por ello **el resarcimiento debe cubrir nada más que el daño causado, pues si va más allá, representaría un enriquecimiento ilegítimo del afectado, y si es menor, constituiría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizándose así los principios de dignidad humana y de igualdad, que constituyen pilares basilares del modelo Social de Derecho**”<sup>15</sup>(se destaca).*

Reconocer alguna suma a favor de los demandantes por concepto de lucro cesante consolidado significaría un enriquecimiento sin causa que no debe permitirse.

## **b.2. Lucro cesante futuro**

En lo que al lucro cesante futuro se refiere, el apoderado de los demandantes mandante lo reclama por (385.93 meses), correspondiente al tiempo que él considera que CONCEPCION REYES TAPASCO, esposa de la víctima dejará de percibir una renta total de \$190.747.115, que el señor Misael Largo (q.e.p.d.), si viviese, habría destinado para el apoyo a su consorte.

Como se estableció anteriormente, para que un daño sea reconocido debe ser directo, cierto, personal y probado.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, advierte del aspecto jurídico y probatorio en torno a la indemnización del lucro cesante futuro, señalando que este perjuicio no se

---

<sup>15</sup> Sentencia del 14 de septiembre de 2011 del Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, Exp. 38222.

puede fundamentar bajo conceptos hipotéticos y en posibilidades inciertas o especulativas, así, resalta la necesidad que exista una probabilidad objetiva para poder cuantificar este rubro. *“(...) Ahora bien, sobre el lucro cesante futuro, debe aclararse que él no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el 13 contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso en concreto de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento daños<sup>16</sup>.”* (Énfasis añadido). (Sección tercera Sentencia del 2 de mayo de 2018. Rad. 40887)

Esta misma Sección en otra providencia, del 5 de julio de 2012 dentro del expediente de radicado N°. 1997-01942-01, expresó lo siguiente:

*“Señala la sección que la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.*

*A su vez, señala que, lo relevante a la hora de reconocer la indemnización de un daño bajo el concepto de lucro cesante futuro, es justamente la certeza sobre su existencia o su posterior materialización, es decir que ello no puede quedar en el campo de las probabilidades o depender de la realización de otros acontecimientos contingentes y extraños, ya que no en vano se afirma por la doctrina que sólo del daño que es cierto, no importa si es actual o futuro, se pueden derivar consecuencias jurídicas y por ende ordenar su indemnización.*

---

<sup>16</sup> Sentencia del 18 de mayo de 2017. 76001-23-31-000-2002-01845-01(37504). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*A juicio de la Sala, estas son razones suficientes para negar la solicitud de reconocimiento de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, por lo que procede entonces en este punto a confirmar la sentencia de primera instancia.”*

**b.3. Perjuicios denominados “Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.”**

En el plenario no existe prueba – ni existirá–sobre violación a bienes constitucionalmente protegidos pues ni siquiera se enlistan. Este caso tampoco hace referencia a graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario por lo tanto no se puede realizar un juicio de imputación de cara a garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas, en ese sentido. (CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTICULO 1 / LEY 522 DE 1999 / LEY 1407 DE 2010 - ARTICULO 3).

En consecuencia resulta descarada la petición que se hace en la demanda de ordenar a título de reparación integral que las entidades demandadas:

“*Publiquen en un diario de amplia circulación nacional la sentencia condenatoria o la providencia que ponga fin al proceso.*

“*Publiquen la sentencia condenatoria o la providencia que ponga fin al proceso en sus páginas web.*

“*Realicen un acto público de desagravio con la familia del señor Misael Largo (q.e.p.d.) en el cual pidan excusas públicas por los hechos ocurridos y honren la memoria de su ser querido.”*

Buscando con ello “dignificar la memoria del señor Misael Largo (q.e.p.d.), generar en sus familiares un estado de reconciliación y buscar medidas de no repetición en la población.”

Ahora en cuanto al reconocimiento adicional de 200 SMLMV tanto para la sucesión del finado Misael Largo como para su viuda e hijo, al considerar que lo antes mencionado no es suficiente para reparar de forma integral el grupo familiar demandante y porque según el apoderado, existe la obligación de indemnizar los daños inmateriales por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados de manera separada.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencias de 28 de agosto del 2014, exp. 26251 y exp. 27709, así como en el fallo de 25 de septiembre del 2013, exp. 36460 unificó los topes indemnizatorios en materia de reparación de perjuicios morales hasta **100 SMLMV** en casos de muerte en los eventos allí descritos. *“(...) Sin embargo, la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. (...) La Sala advierte que esta regla de excepción no contradice la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 25 de septiembre del 2013, pues esta unificó la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible de un agente estatal, investigada, sancionada penalmente y contenida en una sentencia ejecutoriada.”* Criterio que no se compadece con lo pedido en la demanda, dejando claro que lo que se busca es un enriquecimiento sin causa de los demandantes.

Hay que tener en cuenta también que la excepción consagrada en la sentencia de unificación del Consejo de estado, solo procede cuando la indemnización no se reconozca con fundamento en el daño a la salud y en la demanda el abogado pide también perjuicios por ese rubro.

**En complemento a lo anterior,** el derecho fundamental afectado debe comprometer directamente la dignidad humana del damnificado y además, el menoscabo debe estar plenamente demostrado, todo ello con el fin de evitar una doble indemnización, por lo que además es necesario que el Juez verifique que la afectación no se encuentra ya subsumida en alguno de las restantes daños extra patrimoniales . Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014, rad. 05001-23-31- 000-1996-00439-01(29979).

Es importante también tener en cuenta que la mencionada corporación impuso la condición de que el reconocimiento de este perjuicio estuviere supeditado a una declaración expresa de responsabilidad en contra del Estado por la vulneración del conjunto de derechos o bienes constitucionales y/o convencionales.

En consecuencia, en la medida en que los supuestos daños alegados por los demandantes no existen y no están probados, deberá exonerarse de toda responsabilidad a mi representada.

#### **J. NO EXISTE PRUEBA DE LA RELACION LABORAL DE MISAEL LARGO**

No se sabe qué tipo de contrato de trabajo había suscrito Misael Largo con sus supuestos empleadores; se ignora la duración del mismo . Tampoco existe prueba sobre su salario y sus cotizaciones a la seguridad social.

Esta situación habrá de tenerse en cuenta ante una eventual condena.

#### **K. CONCURRENCIA DE CULPAS- REDUCCION DE LA CONDENA**

También puede denominarse “concausa”. Se da cuando el comportamiento de la víctima habilita al Juez para reducir la cuantía de la indemnización, de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil, que consagra:

*“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

Solicito dar aplicación a esta norma en caso de probarse la culpa de la víctima en su propia muerte. Recordemos que Misael Largo conducía una motocicleta, actividad peligrosísima que se realizó en medio de una fuerte ventisca, es decir que la víctima libremente asumió el riesgo de desplazarse en ese vehículo, a esa hora y con condiciones de tiempo adversas pues también había llovido.

## V. PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

Se aportan los siguientes documentos:

#### A. Relacionados con el contrato.

1. Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 005 del 10 de septiembre de 2014, parte general y especial.
2. Apéndice técnico No. 1. del Contrato de Concesión APP No. 005 del 10 de septiembre de 2014.
3. Acta de inicio del contrato de concesión.
4. Acta de reconocimiento de un evento eximente de responsabilidad con relación a la Unidad Funcional 5.
5. Plan de Obras.

#### B. Relacionados con la ocurrencia del accidente, diligenciados por la Concesión Pacífico Tres:

1. Formato de Registro de Operaciones del Auxiliar de Comunicaciones, elaborado por Luis Felipe Taborda González, fechado 05/09/2019.



2. Formato inspección de tránsito, fechado 05/09/2019, elaborado por Luis Felipe Taborda González donde se consignó lo ocurrido en el PR 66+770, ruta 2508, el 04/04/2018 a las 2:51 a.m.
3. Formato informe de accidente en la vía, fechado 05/09/2019, elaborado por Luis Felipe Taborda González.
4. Formato registro atención a vehículos averiados, revisado por Aicardo Barco Fajardo, residente de operación.
5. Actas de inspecciones de tránsito realizadas por el personal de operación y mantenimiento de la Concesión en esa carretera, desde el 1 de abril de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.

**C. Otros:**

1. Certificados de libertad números: 115-15849, 115-21545, 115-21546.
2. Fotocopia de la escritura pública No. 8.885 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría 2 de Riosucio (Caldas) mediante la cual la ANI enajenó los predios antes mencionados.

Los documentos mencionados se encuentran disponibles en el siguiente enlace a carpeta digital pública y permanente de Google Drive, de donde podrán ser descargados para que hagan parte del expediente digitalizado por el Despacho: [https://drive.google.com/drive/folders/1MnGg0dFOPMI8goJ\\_3VzZioBztgL04izW?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1MnGg0dFOPMI8goJ_3VzZioBztgL04izW?usp=sharing)

**TESTIMONIALES:**

Sírvase fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, todos mayores de edad, quienes declararán sobre les conste del accidente, así como de las obligaciones derivadas del contrato de concesión suscrito por la Concesión PACIFICO 3 S.A.S, en especial labores que se estuvieran realizando en el sitio exacto del accidente. Hablarán sobre el monitoreo realizado en la carretera, su finalidad y labores

de mantenimiento de los taludes de las montañas circundantes a la vía, y en general lo que tenga que ver con el cumplimiento del contrato de concesión.

- **FABIÁN FLOREZ MUÑOZ**, Director de operación y mantenimiento de la Concesión Pacífico 3 S.A.S. Dirección electrónica: [fabianflorez@pacificotres.com](mailto:fabianflorez@pacificotres.com)
- **CRISTIAN ZULUAGA ARIAS**, Residente de operación de la Concesión. Dirección electrónica: [cristianzuluaga@pacificotres.com](mailto:cristianzuluaga@pacificotres.com)

### INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señalar fecha y hora para que los demandantes comparezcan a su Despacho para ser interrogados por el suscrito como apoderado de la CONCESIÓN LA PACIFICO TRES S.A.S. Con este interrogatorio pretendemos acreditar las condiciones personales y las reales afectaciones generadas por el dolor de la pérdida de sus familiares.

### DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito se me permita interrogar a mi poderdante, ello de conformidad con dispuesto por los artículos 196 y 198 del Código General del Proceso, norma supletoria del presente proceso administrativo.

## VI. NOTIFICACIONES

**CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.:** Calle 77 No. 21- 43 de Manizales y en la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@pacificotres.com](mailto:notificacionesjudiciales@pacificotres.com).

La sociedad **JVB ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 43 B No. 16-95, oficina 214, Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura, CCI PBX: 5406990. y en el correo electrónico: [contacto@jvbabogados.com](mailto:contacto@jvbabogados.com)

Las demandantes y su apoderado en las direcciones indicadas en la demanda.

Cordialmente,

**JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO**

T.P. 44.445 C.S. de la J.

c.c. 71.631.158

[contacto@jvbabogados.com](mailto:contacto@jvbabogados.com)

540 69 90

Carrera 43 B No. 16-95, Of. 214,  
Ed. CCI, Medellín.

[www.josevicenteblanco.com](http://www.josevicenteblanco.com)